

SESIONES ORDINARIAS

2024

ORDEN DEL DÍA N° 679

Impreso el día 20 de noviembre de 2024

Término del artículo 113: 29 de noviembre de 2024

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL
Y DE JUSTICIA

SUMARIO: **Código** Procesal Penal y Código Procesal Federal. Modificación sobre Juicio en Ausencia del Imputado.

I. **Dictamen de mayoría.**

II. **Dictamen de minoría.**

III. **Dictamen de minoría.**

1. (9-P.E.-2024.)
2. **Stolbizer.** (2.875-D.-2023.)
3. **Camaño, Gutiérrez R., Litza y Yedlin.** (4.587-D.-2023.)
4. **Cobos, Cipolini, Tavela, Sarapura, Barletta, Carrizo A. C., Nieri, Antola, Aguirre M. I., Galimberti, Giorgi, Coli y Brouwer de Koning.** (1.481-D.-2024.)
5. **Pichetto.** (1.509-D.-2024.)
6. **Brügge y Agost Carreño.** (5.315-D.-2024.)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Justicia han considerado el mensaje 45/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de julio de 2024; y los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer; el de la señora diputada Camaño y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Cobos y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Pichetto; y el del señor diputado Brügge y otro señor diputado; todos ellos sobre modificaciones al Código Procesal Penal y Código Procesal Federal, con el fin de regular la realización del Juicio Penal en Ausencia del Imputado; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as, expediente 4.799-D.-2023, sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acom-

paña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYETO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 104: *Derecho del imputado.* El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor de su confianza dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil. Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Si se hubiere declarado la continuación del proceso en ausencia en los términos previstos por el capítulo V, título II, libro III, de este código el juez designará defensor de oficio al imputado, si es que este no tuviere uno de su confianza. El imputado conserva siempre el derecho de designar defensor particular, o de continuar con el defensor público oficial asignado.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 290: *Efectos sobre el proceso*. La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la elevación a juicio. Si fuere declarada durante el juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo V, título II, libro III de este código. En este último supuesto, el proceso proseguirá también respecto del imputado declarado ausente, en las condiciones allí previstas.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 367 del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 367: *Postergación extraordinaria*. En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia. Si resultaren aplicables las previsiones del capítulo V, título II, libro III, de este código, el tribunal proseguirá con el juicio.

Art. 4° – Incorpórase como capítulo V (artículos 431 ter a 431 septies) del título II, libro III del Código Procesal Penal de la Nación, aprobado por ley 23.984 y sus modificatorias, el siguiente:

CAPÍTULO V

Juicio en ausencia

Artículo 431 ter: *Ámbito de aplicación*. El juicio en ausencia será aplicable únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o bien cuando se cometan en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, cuya prevención, investigación o sanción sea objeto:

- a) Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 6°, 7°, 8° y 8° bis) aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200;
- b) De alguno de los instrumentos aplicables conforme el artículo 2° de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por ley 26.023, sean hechos cometidos en lugares públicos o privados.

Para la procedencia del juicio en ausencia, asimismo, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 431 quáter.

Artículo 431 quáter: *Supuestos de procedencia*. El juicio en ausencia procederá únicamente contra un imputado declarado rebelde si:

- a) Conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial;
- b) Se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso; se considera que se han hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, entre otros casos, si:
 - I. Transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado.
 - II. El requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia, 24.767.

Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia.

Artículo 431 quinquies: *Notificación, designación de defensor y ejercicio de los derechos de defensa*. El juez notificará al defensor y, en su caso, a los familiares o allegados del imputado del auto que declara que el proceso continuará en ausencia; en ese mismo acto, les informará sobre las disposiciones aplicables. Si el imputado declarado ausente no tuviere defensor, el juez le designará uno de oficio. En cualquier etapa del proceso el imputado podrá designar un defensor de su confianza. Durante el proceso en ausencia no será requerida la presencia del imputado para ningún acto procesal. Los derechos conferidos al imputado por este código y por otras leyes aplicables serán ejercidos por su defensor.

Artículo 431 sexies: *Registro audiovisual del juicio. Preservación de la prueba*. El juicio en ausencia, bajo pena de nulidad, deberá ser registrado por medios audiovisuales. Los soportes de la audiencia, así como los elementos de prueba ofrecidos, deberán ser resguardados hasta la culminación definitiva del juicio, en condiciones que aseguren su autenticidad y preserven su integridad.

Finalizado el juicio, las autoridades judiciales intervinientes ordenarán la preservación de los registros audiovisuales y de los elementos de prueba indicados en el párrafo precedente por el término de cien (100) años.

Artículo 431 septies: *Presentación ulterior del imputado*. El imputado sometido a un proceso en ausencia que se presentare durante la realización del debate tendrá derecho a ser oído.

Si el imputado sometido a un proceso en ausencia se presentare luego del dictado de la sentencia condenatoria, podrá, en un plazo de diez (10) días, solicitar la realización de un nuevo juicio:

- a) Si no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra;
- b) Si, a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiere concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

Asimismo, toda persona condenada en ausencia podrá interponer un recurso de revisión contra la sentencia firme, siempre que existan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, demuestren que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación en el hecho fue distinta de la establecida en la sentencia, que el hecho encuadra en una norma penal más favorable o que la pena impuesta no está justificada. Son aplicables para su tramitación las demás normas establecidas en el capítulo VII, libro IV de este código, salvo lo dispuesto en el artículo 486, segundo párrafo.

En cualquier caso, la persona condenada en ausencia tendrá a su disposición los recursos establecidos en este código contra la sentencia definitiva cuyos plazos de interposición no estuviesen vencidos. En los casos regidos por el presente capítulo, los recursos podrán ser interpuestos directamente por los defensores.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 6° del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 6°: *Defensa*. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por este o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Si se hubiere declarado la continuación del proceso en ausencia en los términos previstos por el

título VII, libro segundo, de la segunda parte de este código, el juez designará defensor de oficio al imputado, si es que este no tuviere uno de su confianza. El imputado conserva siempre el derecho de designar defensor particular, o de continuar con el defensor público oficial asignado.

Art. 6° – Sustitúyese el artículo 69 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 69: *Rebeldía*. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación, a menos que se proceda conforme a las previsiones del título VII, libro segundo, de la segunda parte de este código.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante o la víctima, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

Art. 7° – Incorpórase como título VII (artículos 343 bis a 343 sexies) del libro segundo de la segunda parte del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), el siguiente:

TÍTULO VII

Juicio en ausencia

Artículo 343 bis: *Ámbito de aplicación*. El juicio en ausencia será aplicable únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o bien cuando se cometan en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, cuya prevención, investigación o sanción sea objeto:

- a) Del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 6°, 7°, 8° y 8° bis) aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200;

- b) De alguno de los instrumentos aplicables conforme el artículo 2° de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por ley 26.023, sean hechos cometidos en lugares públicos o privados.

Para la procedencia del juicio en ausencia, asimismo, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 343 ter.

Artículo 343 ter: *Supuestos de procedencia*. El juicio en ausencia procederá únicamente contra un imputado declarado rebelde si:

- a) Conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial;
- b) Se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso; se considera que se han hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, entre otros casos, si:
- I. Transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado.
 - II. El requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, N° 24.767.

Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia.

Artículo 343 quáter: *Notificación, designación de defensor y ejercicio de los derechos de defensa*.

El juez notificará al defensor y, en su caso, a los familiares o allegados del imputado el auto que declara que el proceso continuará en ausencia. En ese mismo acto, les informará sobre las disposiciones aplicables. Si el imputado declarado ausente no tuviere defensor, el juez le designará uno de oficio. En cualquier etapa del proceso el imputado podrá designar un defensor de su confianza. Durante el proceso en ausencia no será requerida la presencia del imputado para ningún acto procesal. Los derechos conferidos al imputado por este código y por otras leyes aplicables serán ejercidos por su defensor.

Artículo 343 quinquies: *Registro audiovisual del juicio. Preservación de la prueba*.

El juicio en ausencia, bajo pena de nulidad, deberá ser registrado por medios audiovisuales.

Los soportes de la audiencia, así como los elementos de prueba ofrecidos, deberán ser resguardados hasta la culminación definitiva del juicio, en condiciones que aseguren su autenticidad y preserven su integridad.

Finalizado el juicio, las autoridades judiciales intervinientes ordenarán la preservación de los registros audiovisuales y de los elementos de prueba indicados en el párrafo precedente por el término de cien (100) años.

Artículo 343 sexies: *Presentación ulterior del imputado*. El imputado sometido a un proceso en ausencia que se presentare durante la realización del debate tendrá derecho a ser oído.

Si el imputado sometido a un proceso en ausencia se presentare luego de la sentencia condenatoria, podrá, en un plazo de diez (10) días, solicitar la realización de un nuevo juicio:

- a) Si no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra;
- b) Si, a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiere concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

Asimismo, toda persona condenada en ausencia podrá interponer un recurso de revisión contra la sentencia firme, siempre que existan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, demuestren que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación en el hecho fue distinta de la establecida en la sentencia, que el hecho encuadra en una norma penal más favorable o que la pena impuesta no está justificada. Son aplicables para su tramitación las demás normas establecidas en el título V del Libro Tercero de la Segunda Parte de este Código.

En cualquier caso, la persona condenada en ausencia tendrá a su disposición los recursos establecidos en este código contra la sentencia definitiva cuyos plazos de interposición no estuviesen vencidos. En los casos regidos por el presente capítulo, los recursos podrán ser interpuestos directamente por los defensores.

Art. 8° – La presente ley entrará en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2024.

Laura Rodríguez Machado. – Manuel Quintar. – Mariano Campero. – Patricia Vásquez. – Alida Ferreyra.* – Carolina Píparo. – Oscar Agost Carreño.* –

* Integra dos (2) comisiones.

Alberto G. Arancibia Rodríguez. – Alejandro Bongiovanni. – Gabriel Bornoroni. – Gabriela Brouwer de Koning. – Marcela Campagnoli. – Ana C. Carrizo. – Soledad Carrizo. – Nicolás Emma. – Alejandro Finocchiaro. – Álvaro González. – Fernando A. Iglesias. – Silvia Lospennato. – Álvaro Martínez. – Gerardo Milman. – Francisco Monti. – Paula Oliveto Lago. – Yamila Ruíz. – Santiago Santurio. – Margarita Stolbizer. – José F. Tounier. – Martín Yeza.*

En disidencia parcial:

Fernando Carbajal. – Ramiro Gutiérrez. – Danya Tavela.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA DEL SEÑOR DIPUTADO GUTIÉRREZ R.

Señora presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de fundar mi disidencia parcial con relación al dictamen de mayoría recaído en el tratamiento en los expedientes 9-P.E.-2024, 2.875-D.-2023, 4.587-D.-2023, 1.481-D.-2024, 1.509-D.-2024 y 5.315-D.-2024, sobre juicio en ausencia, materia de tratamiento en plenario conjunto de las comisiones de Legislación Penal y Justicia de este Honorable Congreso de la Nación.

Al respecto acompaño el dictamen de mayoría, aun que presento esta disidencia parcial en consonancia con la postura histórica que he sostenido junto al diputado nacional mandato cumplido, doctor Sergio Massa, y la diputada nacional mandato cumplido, doctora Graciela Camaño, quienes han sido autores de los siguientes proyectos de ley: expediente 4.113-D.-2014 de fecha 28/5/14, que fue reproducido mediante expediente 408-D.-2017 de fecha 7/3/2017 y proyecto de ley, expediente 9.296-D.-2014, todos ellos con previsión del “juicio en ausencia”.

Estas iniciativas se enmarcan en un permanente y sentido reclamo por verdad y justicia frente a los terribles atentados terroristas a la embajada de Israel en Argentina y AMIA, que ocurrieron en Buenos Aires en la década del noventa.

Disidencias en particular

Básicamente entiendo que, en el proyecto de ley, expediente 4.587-D.-2023, se han trabajado con más detalle formal institutos esenciales como la “extradición” y la “presentación del imputado en el proceso”, receptados en los artículos 311 quáter y 311 quinquies traídos como modificación del rito nacional y en los artículos 127 bis y 336 bis respecto del Código Procesal Penal Federal.

Esta minuciosa y tasada recepción resulta a la posture como mejor reglamentación del “inciso c)” del

apartado segundo, del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que integra el marco convencional argentino (artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional).

En esta inteligencia señalo que el despacho de mayoría no contempla, por ejemplo, una buena previsión para los casos en que la extradición fuera rechazada, mientras que la postura prevista en nuestra iniciativa regula una variedad de vías procesales indispensables al respeto irrestricto del derecho de defensa (ver artículos 311 quáter y 127 bis).

Por los motivos expuestos entiendo que, el dictamen de mayoría debió contemplar las mandas rituales indicadas ut supra para gozar de plena certidumbre en una vía de excepción que debe articular dentro de un proceso debido y las mandas constitucionales que lo rigen.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Ramiro Gutiérrez.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Justicia han considerado el mensaje 45/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de julio de 2024; y los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer; el de la señora diputada Camaño y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Cobos y otras/os señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Pichetto; y el del señor diputado Brügge y otro señor diputado; todos ellos sobre modificaciones al Código Procesal Penal y Código Procesal Federal, con el fin de regular la realización del Juicio Penal en Ausencia del Imputado; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as; sobre la misma temática; y, luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente con las modificaciones propuestas, unificados en un solo dictamen.

Laura Rodríguez Machado.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Justicia han considerado el mensaje 45/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de julio de 2024; y los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer; el de la señora diputada Camaño y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Cobos y otros/as señoras/es diputadas/os; el del señor diputado Pichetto; y el del señor diputado Brügge y otro señor diputado; todos ellos sobre modificaciones al Código Procesal Penal y Código Procesal Federal, con el fin de regular la realización del Juicio Penal en Ausencia del

Imputado; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as (4.799-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisioness, 19 de noviembre de 2024.

Martín Soria. – Rodolfo Tailhade.* – Ernesto “Pipi” Ali. – Ricardo Daives. – Ana C. Gaillard.* – Bernardo J. Herrera. – Ricardo Herrera.* – Varinia L. Marín.* – Matías Molle. – Leopoldo Moreau.* – Sebastián Nóblega. – María G. Parola. – Luciana Potenza. – Vanesa R. Siley.*

INFORME

Honorable Cámara:

Los proyectos de ley tendientes a instaurar la realización de juicio penal en ausencia del imputado mediante la modificación del Código Procesal Penal de la Nación establecido por ley 23.984 y al Código Procesal Penal Federal, se presentan en una propuesta unificada que procura desarrollar una herramienta legal, legítima, óptima, razonable para el juzgamiento por crímenes contra la humanidad, cuando en rigor de verdad se trata de un mecanismo de juicio que vulnera palmariamente el bloque convencional y constitucional de las garantías en el proceso penal.

La ausencia que pretende legalizarse con el formalismo de ser consagrada a través de una ley, por imperio de la realidad de nuestro sistema judicial implica la ausencia de las debidas garantías al imputado.

Si bien es cierto que existe doctrina, posiciones y teorías que circunscriben la posibilidad de la realización de un juicio sin la presencia del imputado en causas relevantes y trascendentes para la humanidad, ello depende también de una decisión política; decisión que debe ser entendida en un marco de reflexión profunda acerca del actual funcionamiento del Poder Judicial argentino.

Si dicha herramienta, “la de juicio en ausencia”, pretende ser instituida como alternativa para la administración de Justicia, resulta necesario analizar el contexto de porque esa herramienta es necesaria, el contexto de la casuística, lo que incluye evaluar la situación de por qué debe hacerse un juicio en ausencia del imputado, si se encuentran resguardados los requisitos mínimos en el marco regulatorio de su procedencia para el mismo sea legal y adecuado al derecho de defensa y garantías del debido proceso penal, evitar toda posibilidad de planteos nulificantes que no implique la ilusión de un supuesto avance para luego tener que volver a fojas cero por no cumplir el estándar convencional de garantías judiciales, entendiendo que los

detalles de la administración de los medios de prueba debe tener si o si el necesario contralor y descargo.

a) Sobre la lucha contra impunidad como emblema del impulso de esta reforma e institución del juicio en ausencia.

Es importante para todos los legisladores que tenemos en cuenta que, tomar una decisión tan significativa como la implementación de este instituto debe ser al amparo de la utilidad contra la real lucha contra la impunidad en la sociedad argentina. A fin de obtener una respuesta de justicia a las víctimas de delitos de lesa humanidad, de atentados terroristas, entre otros crímenes infames que deben ser juzgados en un sistema democrático y republicano de gobierno y división de poderes, donde el Poder Judicial, debe ser independiente y no responde exclusivamente a intereses que atenten permanente contra la averiguación de la verdad y el establecimiento de una sentencia justa y ajustada a derecho.

Hemos escuchado en los plenarios informativos de comisión a las víctimas de atentados terroristas en nuestro país, quienes propugnan la realización de juicio en ausencia. No hacemos oídos sordos al dolor permanente por la irresolución de la causa AMIA, que desde hace 30 años busca establecer la responsabilidad de políticos, jueces, fiscales y dirigentes comunitarios por el encubrimiento de quienes están sindicados como autores intelectuales y materiales del delito que han sufrido. Estamos considerando también sus dichos de que existe un segundo atentado: la impunidad.

Pero a su vez consideramos que esa impunidad solo es vencida con una sentencia justa y ajustada a derecho y para ello no solo es necesario una ley de fondo y otra ritual que cumplir, sino fundamentalmente que tengamos jueces probos, profesionales e independientes y que actúen a la altura de las circunstancias y del dolor de las víctimas y de la sociedad.

La Verdad, la Memoria y la Justicia, es un emblema instaurado certeramente en cada uno del hacer, sentir y pensar de quienes firmamos este dictamen, y para todas las causas por delitos de lesa humanidad que lamentablemente han acontecido en nuestra nación.

No estamos para acompañar con demagogia propuestas de leyes inocuas y que no cambiarán la realidad de las cosas. Con estas leyes no se puede obtener más que el simbolismo de una sentencia viciada de nulidades en el palmario incumplimiento de nuestra Constitución Nacional lo que eventualmente traerá aparejada la decepción una vez más de las víctimas. Porque obtener sentencia así, es obtener un papel que tal vez dirá, pero nada ejecutará por la Verdad, por la Memoria y la Justicia, con el aditivo de que también estas iniciativas implican el riesgo de operaciones de todo tipo para perpetuar las mentiras y engaños que ha opacado los resultados que se esperan desde hace tres décadas.

* Integra dos (2) comisioness.

Cada uno de delitos encuadrados normativamente como ámbito de aplicación en el artículo 431 ter propuesto, son cuestiones de Estado, pero para abordar adecuadamente una solución al encause penal, es necesario que las propuestas legislativas sean realmente efectivas para dar con los imputados, que los mismos se presenten a estar a derecho, avanzar con el proceso penal, se tenga la real posibilidad de establecer una defensa técnica durante el juicio y se puedan ejecutar las sentencias condenatorias al dictarse las mismas.

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció respecto de la situación actual de la causa AMIA: es el caso “Asociación Civil Memoria Activa vs. Argentina”, en el cual la CIDH emitió el 14 de junio pasado su sentencia condenatoria al Estado argentino por la violación del derecho a la vida y a la integridad personal al no haber prevenido el atentado, por la falta de investigación y su encubrimiento y por las maniobras activas de funcionarios políticos y judiciales para consolidarlo, y por violar el derecho a la verdad histórica y a la información de las víctimas y la sociedad en su conjunto.

Y justamente es esta organización civil quien realiza una crítica que nos interesa destacar en primer lugar, antes de ingresar en el análisis de los argumentos técnicos de esta propuesta de ley.

Memoria Activa señala los problemas que históricamente tuvo la causa AMIA y los desafíos que plantea esta investigación hacia el futuro, considerando que el instituto del juicio en ausencia es un instrumento peligroso en función de los antecedentes del caso y, sobre todo, a raíz de la opaca actuación que ha tenido la justicia federal argentina en esta causa.

Expresa esta organización, en una presentación realizada a esta comisión y a los señores legisladores, que: “La impunidad de la causa AMIA no es una fatalidad del destino o una consecuencia necesaria de la naturaleza de ese crimen atroz. Tampoco puede sostenerse que esa impunidad es consecuencia de la ausencia de instrumentos legales para juzgar y sancionar a los autores del hecho. El problema de la causa AMIA no es la ley. El problema es que quienes investigaron el atentado no respetaron la ley. El problema de la causa AMIA es el tiempo que pasó y la prueba que se perdió, sobre todo la prueba que se destruyó en forma deliberada. Porque en la causa AMIA hubo maniobras de encubrimiento y de desvío de la investigación. Estas maniobras se acreditaron en un juicio impulsado principalmente por Memoria Activa y por ellas fueron condenados el exjuez Galeano, los exfiscales Mullen y Barbaccia, el exjefe de la SIDE, Hugo Anzorreguy, entre otros.”

Por otro lado, atendiendo a la debida fundamentación de la condena que debe tener una sentencia cabe destacar que Memoria Activa destaca y con razón una situación real que puede incidir negativamente en la causa AMIA y en las sentencias que se dicten en ausencia del imputado.

Evoca en tal sentido la situación de uno de acusados con pedido de captura internacional, Hadi Soleimanpur, el exembajador de Irán en la Argentina, quien fuera detenido en el Reino Unido en 2003. En dicha oportunidad nuestro país solicitó su extradición en base a la prueba de cargo que tenía en el expediente, pero el juez británico que evaluó esa prueba la consideró absolutamente insuficiente.

El magistrado británico John Royce dijo haber leído “400 páginas enviadas por el magistrado argentino en conexión con el caso” sin poder encontrar “nada que constituya evidencia clara de la participación del detenido en el atentado”. Rechazó por tal motivo la extradición, liberó al acusado y le ordenó a nuestro país pagar todos los gastos del proceso. Este rotundo fracaso ante las capturas internacionales que están vigentes lleva a preguntarnos seriamente conjuntamente al interrogante de la organización de víctimas ¿En esas condiciones se pretende condenar a esos acusados? ¿Cuál sería el valor de una condena penal dictada en esas condiciones?

Si bien el principal argumento a estos proyectos es dar una respuesta en la causa AMIA, se han detectado los problemas jurídicos que nada tienen que ver con la ley de forma, no siendo necesario instaurar el juicio en ausencia.

Memoria Activa sostiene entonces: El problema de la causa AMIA no es la ley. El problema es que quienes investigaron el atentado no respetaron la ley. El problema de la causa AMIA es el tiempo que pasó y la prueba que se perdió, sobre todo la prueba que se destruyó en forma deliberada. Porque en la causa AMIA hubo maniobras de encubrimiento y de desvío de la investigación. La investigación se nutrió preponderantemente de la actividad de inteligencia de los agentes de la SIDE, quienes fueron utilizados como investigadores judiciales.

De hecho, el exjuez Rodolfo Canicoba Corral, último titular del juzgado federal que tiene a cargo la investigación, señaló: “Con respecto a la causa AMIA, hay más informes de inteligencia que pruebas judiciales”. Una investigación judicial debería desarrollarse en base a parámetros muy distintos a los de la actividad de inteligencia. Incluso una investigación judicial tiene objetivos distintos a los de la actividad de inteligencia. La actividad de inteligencia procura fundamentalmente obtener información para prevenir riesgos. La mera sospecha o el simple indicio podría justificar la adopción de medidas de prevención, que es el objeto principal de la actividad de inteligencia. No obstante, para condenar a alguien en un juicio penal, se requiere un nivel de certeza mucho mayor. Obviamente, no alcanza con la mera sospecha o el simple indicio.

Memoria Activa insiste en que deben investigarse todas las pistas razonables y deben sancionarse a todos los culpables. Pero para sancionar penalmente a los culpables hacen falta pruebas fehacientes, no alcanza con informes de inteligencia. Este es el gran

desafío de la causa AMIA: transformar informes de inteligencia en prueba legal, es decir, en prueba que sea útil para sustentar una condena penal. Ese desafío no puede eludirse mediante la implementación del “juicio en ausencia”. Es decir, un juicio en donde la acusación no estará controvertida por los acusados.

El “juicio en ausencia” no puede utilizarse para sortear los problemas de la prueba o para dictar condenas sin la plena convicción que se requiere para toda condena penal. La búsqueda de justicia, como la concebimos nosotros, implica buscar la verdad en base a prueba obtenida de conformidad con la ley y la constitución. La búsqueda de justicia, como la concebimos nosotros, no admite atajos ni mucho menos trampas. Por otro lado, la propuesta del “juicio en ausencia” se basa en una premisa falsa: “Si los acusados están prófugos y el país en el que habitan se niega a extraditarlos, la investigación queda paralizada y no es posible avanzar en la búsqueda de la verdad”.

La ley procesal argentina, tal como existe actualmente, no es un obstáculo para que se profundice la investigación y se continúe buscando prueba que fortalezca (o no) la convicción sobre la responsabilidad de los acusados con pedido de captura. La investigación puede y debe avanzar hacia una verdad plena que esclarezca el hecho, más allá de toda duda. Puede y debe avanzar, a pesar de que no se consiga la extradición de estas personas. Que los acusados no se presenten ante la Justicia argentina para realizar sus descargos, no puede ser usado como excusa para detener la recolección de pruebas respecto de ellos. Si la investigación dependiera de lo que estos acusados digan de sí mismos o de los otros coimputados, eso hablaría bastante mal de la propia la acusación.

b) *¿Implica un avance del proceso en la causa AMIA la implementación hoy del juicio en ausencia?*

Por otro lado, Memoria Activa ha informado expresamente que la ley procesal actual no impide que se siga investigando en la Argentina las personas involucradas imputados del delito. De hecho, ha señalado avances relevantes en la investigación judicial desde el 2015, que no se habían logrado en más de dos décadas desde que comenzó la pesquisa. Por ejemplo, se pudo determinar la identidad de la víctima 85 (Augusto Daniel Jesús); se avanzó en determinar la mecánica del atentado mediante el estudio de las esquirlas de la camioneta utilizada como coche bomba, el hallazgo de los videos de las autopsias y el cotejo con el material genético de las víctimas; se adoptaron una serie de medidas en el ámbito de la cooperación internacional en procura de un cotejo entre esta información genética recogida en la investigación y la correspondiente a familiares del individuo sospechado de perpetrar el ataque terrorista; se logró determinar el verdadero nombre de uno de los principales acusados (Salman Raouf Salman, conocido previamente como Samuel El Reda) y se pidió la captura internacional de cuatro personas de origen libaneses: Hussein Mounir Mouzannar,

Alí Hussein Abdallah, Farouk Abdul Hay Omairi y a Abdallah Salman (alias) José El Reda.

La UFI AMIA encontró evidencia que permite sospechar que estas cuatro personas pertenecerían al Hezbollah y, en tal carácter, habrían colaborado con la actividad terrorista que habría desarrollado Salman Raouf Salman.

Por ello, es falso que la investigación se encuentra paralizada. Es falso que sin “juicio en ausencia” no se pueda saber la verdad. Es falso que el “juicio en ausencia” es la única posibilidad de transparentar toda la investigación del atentado a la AMIA.

Asimismo, reconoce esta organización de víctimas, que los juicios orales y públicos son un buen contexto para discutir de manera transparente la hipótesis de la acusación y someterla al escrutinio de la otra parte, para probar su fortaleza. Pero para eso, paradójicamente, es clave que los acusados participen. Porque si no participan en persona, más que un debate es un monólogo al no haber verdadera controversia. Y esto, que podrá ser más o menos relevante en otros casos, en el caso AMIA –con todos los problemas y desafíos que presenta– resulta determinante para ellos y también para nosotros, reiterando que es importante la materia probatoria la cual incide para efectivizar y legalizar las detenciones que se realicen mediante el pedido capturas internacionales.

Si la prueba fue en su momento insuficiente para convalidar una orden de detención internacional, de mantenerse en el tiempo esa orfandad probatoria jamás podría conducir a la consideración una sentencia condenatoria fundada en derecho.

c) *Sobre algunos aspectos técnicos jurídicos en la propuesta de ley*

1. *Sobre el ámbito de aplicación*

Nuestra Constitución Nacional en el artículo 18 establece que “...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.3.d, indica que: “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...] d. a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”. Una lectura literal de este artículo no parecería permitir las actuaciones procesales en ausencia.

Al mismo tiempo, todos los proyectos aluden a la supuesta necesidad de no dejar impunes crímenes tan importantes como los previstos en el Estatuto de Roma. Sin embargo, la propia Corte Penal Internacional, que es quien tiene competencia sobre éstos, no admite el juicio en ausencia.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional
Artículo 63: *Presencia del acusado en el juicio.*

1. El acusado estará presente durante el juicio.

2. Si el acusado, estando presente en la Corte, perturbare continuamente el juicio, la Sala de Primera Instancia podrá disponer que salga de ella y observe el proceso y dé instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando, en caso necesario, tecnologías de comunicación. Esas medidas se adoptarán únicamente en circunstancias excepcionales, después de que se haya demostrado que no hay otras posibilidades razonables y adecuadas, y únicamente durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

3. Sobre la garantía de defensa en juicio.

El análisis hecho por Alberto Binder sobre los alcances de la garantía del derecho de defensa en juicio establece, en primer lugar, que el derecho de defensa actúa en forma conjunta con las demás garantías y, por otra parte, es la garantía que torna operativa a todas las demás. Todo aquel que está involucrado en un proceso penal está asistido por este derecho, por eso se entiende a este principio como un derecho propio del imputado.

Dentro de las características fundamentales del derecho de defensa marca la obligatoriedad de la presencia del imputado durante el juicio. La prohibición del juicio en ausencia es el único fundamento posible para la aplicación de medidas cautelares durante el proceso penal. La presencia del imputado implica la posibilidad concreta y real de participar del desarrollo del juicio y de los debates.

En el mismo sentido, Julio Maier analiza esta garantía a la luz de las exigencias que requiere el procedimiento penal por los bienes que están en juego. En el proceso penal se establecen recaudos severos para verificar que el imputado ha tenido oportunidad suficiente de audiencia: él debe comparecer en persona ante el tribunal, que le intimará o comunicará con precisión el hecho imputado y le permitirá ejercer posteriormente su defensa material. Más aún, durante el juicio rige el principio de inmediación, por el que se requiere la presencia ininterrumpida del acusado durante todo el debate y hasta la lectura de la sentencia, como manera de verificar que ha tenido oportunidad de hablar, contradecir a los testigos, probar, controlar la prueba y valorarla, indicando al tribunal la solución que propone para la sentencia. Nuestro derecho procesal penal no tolera el procedimiento en rebeldía, no se puede arribar a una sentencia en ausencia del imputado.

2. *Sobre la efectividad del ejercicio del derecho de defensa*

En los sistemas procesales penales instaurados en la jurisdicción federal tanto el mixto como el acusatorio, es indispensable la presencia del imputado en el momento en que se lo está juzgando, para que se respete de manera efectiva la garantía del debido proceso, principalmente, la posibilidad de que, sobre la base de la contradicción, el acusado pueda ejercer su derecho a la defensa.

¿Cómo puede un letrado defensor ejercer la defensa sin tener contacto con el imputado? Por supuesto la defensa penal es técnica-letrada, pero la aplicación de las leyes inclusive las procesales exige la defensa efectiva además del resguardo de cada acto procesal en particular y de las garantías procesales en general, y ello alcanza a los planteos de la defensa que deben basarse en argumentos y atender las circunstancias que rodearon al imputado en el contexto del hecho. ¿Cómo saber qué circunstancias fueron tales si no se tiene contacto con el acusado, por ejemplo, en los casos de designación de defensor de oficio?

Si no está presente el encausado no se puede constituir la relación jurídica procesal básica, se priva al acusado de enterarse, personal y directamente, de los cargos en la pretensión punitiva y de los fundamentos de la misma. No puede hacerse escuchar ni argumentar ni rebatir la acusación.

No puede ejercer su derecho a la defensa ni impugnar las pruebas que se presenten en su contra; por ejemplo, no puede contra interrogar a los testigos de cargo y a los peritos, ni cuestionar los informes periciales que se hubieren presentado.

Se dirá que por el acusado ausente puede intervenir el defensor de oficio o defensor público designado por el magistrado para que intervenga a nombre de su representado; más, la experiencia demuestra que las intervenciones de esos profesionales, en la práctica, son sumamente deficientes debido a la falta de contacto personal y directo entre defensor y defendido, lo cual repercute en la falta de información y coordinación para buscar y conseguir pruebas de descargo que pudieren ser presentadas ante el juzgador.

En consecuencia, la designación de estos defensores, algunos de los cuales pueden tener la mejor voluntad de cumplir su cometido se convierte en una formalidad procesal que solo busca cubrir en apariencia la exigencia constitucional de que todo procesado ejerza de manera efectiva su derecho a la defensa.

3. *Sobre los requisitos para su procedencia, notificación en el ejercicio del derecho de defensa en juicio*

Preocupa la normativa de los artículos 431 quáter y quinquies. En el inciso a) del 431 quáter se presenta una confusión e inutilidad, ya que se habilita la procedencia del juicio en ausencia ante un imputado declarado rebelde estableciendo los mismos requisitos que las exigencias de los 288 y 289 del CPPF.

Por otro lado, el inciso b) define mal su "intento razonable" por tenerlo a derecho y se presenta la complejidad y hasta puesta en riesgo en los resultados del proceso en su punto II) la denegatoria de extradición puede darse como en el caso de Hadi Soleimanpur, el ex embajador de Irán en la Argentina y se avance en procesos penales generando una sentencia arbitraria e ilegal.

Por otro lado, carece de validez notificar a familiares o allegados, cuando la notificación debe ser perso-

nal, como en todo juicio solo se notifica a las partes del proceso fundado es que en las partes precisamente genera efectos y posibilidad de presentaciones judiciales.

Asimismo, cabe destacar lo que jurisprudencialmente refirió el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TDHE), El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la resolución 75 “Sobre criterios a seguir en el procedimiento en ausencia del inculpado”, adoptó, entre otras, las reglas mínimas siguientes:

– Que nadie puede ser juzgado si con carácter previo no ha sido efectivamente citado en tiempo hábil que le permita comparecer y preparar su defensa;

– Que la citación ha de precisar las consecuencias de la incomparecencia;

– Que la sentencia dictada en ausencia debe serle notificada al inculpado;

– Que se permita al condenado impugnar la sentencia a través de todos los recursos que fueren procedentes de haber estado presente y a través del recurso de nulidad cuando su incomparecencia a juicio obedeciera a causas involuntarias, teniendo, en caso de que acredite que la ausencia fue justificada, derecho a ser enjuiciado de nuevo en la forma ordinaria.

Se establecieron así requisitos, como la debida notificación al imputado y la implementación de alternativas de impugnación, cuya falta torna imposible la celebración del juicio y la legalidad del procedimiento.

Se afecta el derecho a la defensa, y otros derechos, como no contar con el propio abogado o contar con un abogado defensor de oficio designado a última hora para que solo llene la exigencia legal pero que no pueda o no quiera defender adecuadamente.

Por otro lado, el propuesto artículo 431 quinquies, establece en su última parte durante **el proceso en ausencia no será requerida la presencia del imputado para ningún acto procesal. Los derechos conferidos al imputado por este código y por otras leyes aplicables serán ejercidos por su defensor.**

Reiterando que frente a la falta de contacto entre imputado y defensor oficial, ello operaría en la realidad de los hechos como una mera formalidad procesal es destacable también tener en cuenta que todo sistema jurídico argentino, en cualquier jurisdicción y materia a los fines de ejercerse el derecho de defensa operan las notificaciones personales al encausado/demandado/imputado.

Inclusive en todas las causas penales las notificaciones personales al imputado son las que permiten el avance en cada etapa del proceso, no solo el enterarse de la formación de la causa en su contra, sino del controlador de los medios de prueba, fundamentalmente de los actos irreproducibles y periciales cuya sanción de nulidad tiene en caso de falta de notificación por lo menos a la defensa.

Adundo a ello, se refrenda en nuestro código procesal la real garantía del procesado al establecer en la defensa que “en ningún caso, podrá requerirse la elevación a juicio, bajo pena de nulidad, sin que el imputado haya prestado declaración o que conste que se negó a prestarla.”

Por otro lado el artículo 167 establece la nulidad de orden general cuando refiere que “se entenderá siempre prescripta bajo pena de nulidad la observancia de las disposiciones concernientes: [...] 3º. A la intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y las formas en que establece la ley” complementando el artículo 168 al referir que deberán ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso, las nulidades que impliquen violación de las normas constitucionales.

Este mecanismo de procedencia de juicio en ausencia, aparte de no contener los requisitos mínimos de garantías judiciales da lugar a una usina de planteos nulificantes.

4. El sistema y cuerpo judicial argentino hoy

En muchas causas judiciales se ha evidenciado la intervención irregular de los juzgados federales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con sede en Comodoro Py, y también existen sobradas muestras de verdaderas aberraciones jurídicas que solo pueden explicarse por un plan criminal del cual los firmantes serían partícipes o cómplices.

Se han acreditado groseros apartamientos de las leyes argentinas y del derecho internacional; por citar solo algunas normas, los artículos 8º y 25 del Pacto de San José de Costa Rica fueron totalmente soslayados, en tanto constituían obstáculos a los designios criminales planificados.

En definitiva, y al igual que con la información proveniente de los servicios de inteligencia, el servicio público de justicia mal utilizado, que incluye el armado de causas y pruebas falsas, la palmaria afectación del debido proceso es una práctica también sistemática y generalizada que hoy se encuentra reflejada en innumerables fojas de los expedientes judiciales de la justicia federal que supimos conseguir.

¿Si a ésta situación le agregamos estas propuestas normativas, que debemos esperar del resultado de dichos juicios?

d) Conclusión

Resulta engañoso argumentar que bajo la órbita del derecho internacional ningún instrumento convencional ni decisión de un organismo de derechos humanos contiene una prohibición general o específica de juicio en ausencia y ello habilita a incorporarlo a la legislación argentina.

El Pacto de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana de Derechos Humanos establecen que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a ha-

llarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) sobre el juicio en ausencia ha dicho que es legítimo y viable, pero debe estar sujeto a determinadas garantías procesales de las cuales se destacan las siguientes: el acusado debe tener pleno conocimiento de la acusación y de los procedimientos procesales a los cuales este sujeto y debe haber declarado inequívocamente ante el tribunal que renuncia a su derecho a estar presente o dicha renuncia es verificable a través de su comportamiento esquivo.

Sin embargo, la disposición más destacable del TEDH en su jurisprudencia respecto a este procedimiento excepcional es la obligación de garantizar al imputado condenado en ausencia el derecho a un nuevo juicio tan pronto se presente ante las autoridades competentes. Esta disposición resulta vital para ajustar el juicio en ausencia al debido proceso y al juicio justo, y en este proyecto no solo se omite la notificación personal apercibiendo sobre la implementación del instituto, sino que delimita la vía recursiva por vía excusatoria, dando así legitimidad invariable al cese de garantías judiciales en el proceso penal. Este propuesta legislativa carece en su pleo de normas que establezcan al juicio en ausencia como un procedimiento especial que puede llevarse a cabo en circunstancias excepcionales, preferiblemente como ultima ratio y con la obligación de mantener las siguientes garantías: el acusado debe haber sido informado de los procedimientos y debe demostrarse que tenía conocimiento real de los cargos que se le imputan; se debe ofrecer al acusado el derecho de comparecer ante el tribunal en cualquier momento y solicitar un nuevo juicio; el acusado debe estar legalmente representado y debe demostrarse que este ha esquivado la Justicia y no simplemente que no puede ser localizado. La presencia del acusado en el juicio oral constituye un requisito esencial para su celebración, pues en el proceso penal rige el principio general del derecho conforme al cual nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído. En consecuencia, el ejercicio del ius puniendi, en principio, no puede ejercitarse en ausencia del acusado, de tal manera que, si bien el acusado no está obligado a declarar, sí tiene la carga de comparecer en el proceso penal.

Reiteramos, ante estos fundamentos políticos y jurídicos, el impulso de esta normativa su argumentación es engañosa, la fundamentación del consenso por un buen proyecto es solo aparente y la medida que intenta imponerse presenta serios problemas a nivel constitucional y que en nada ayudará a encontrar una respuesta eficaz a las víctimas de delitos.

Por todo lo expuesto, entendemos que sobran argumentos para rechazar el dictamen en cuestión.

Rodolfo Tailhade.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación Penal y de Justicia han considerado el mensaje 45/24 y proyecto de ley del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de julio de 2024; y los proyectos de ley de la señora diputada Stolbizer; el de la señora diputada Camaño y otros/a señores/a diputados/a; el del señor diputado Cobos y otros/as señores/as diputados/as; el del señor diputado Pichetto; y el del señor diputado Brügge y otro señor diputado; todos ellos sobre modificaciones al Código Procesal Penal y Código Procesal Federal, con el fin de regular la realización del Juicio Penal en Ausencia del Imputado; y han tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Stilman y otros/as señores/as diputados/as (4.799-D.-2023), sobre la misma temática; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 19 de noviembre de 2024.

Vanina Biasi.

INFORME

Honorable Cámara:

Fundamentalmente este proyecto es una iniciativa y un reclamo de la DAIA en nuestro país, que en el año 2013 presentó un proyecto propio al respecto, redactado por el entonces secretario general de la institución, Santiago Kaplun. Ya en ese momento las agrupaciones como la Agrupación por el Esclarecimiento de la Masacre Impune de la AMIA, APEMIA, y Memoria Activa, de familiares de víctimas de la AMIA, se pronunciaron en contra y denunciaron que se trataba de una forma de cerrar la causa sin que se sepa realmente la verdad. La ministra Patricia Bullrich ya intentó avanzar con esta política cuando oficiaba de ministra de Mauricio Macri en el año 2016. En esa oportunidad desde APEMIA, Laura Grinsberg sostuvo: “El proyecto de juicio en ausencia, impulsado por el Ministerio de Justicia y la DAIA, tiene por objeto poner un punto final a cualquier investigación del crimen impune de la AMIA”. Es decir que lo que tenemos ahora es un plato recalentado, de una política por impunidad frente a lo que fue un atentado gravísimo en nuestro país, que tiene como punto de partida la participación y la responsabilidad de distintos eslabones del Estado y el poder político de aquel momento bajo el gobierno de Carlos Menem. A lo largo de las últimas tres décadas, todos los gobiernos de distintos signos políticos (desde el PJ en sus distintas variantes, macristas y radicales, y ahora Milei) han sostenido un andamiaje de impunidad.

El dictamen que hoy está en consideración del plenario de comisiones se funda en el proyecto presen-

tado en julio de este año por los ministros Mariano Cúneo Libarona (Justicia) y Patricia Bullrich (Seguridad), anunciado en una conferencia de prensa en Casa Rosada en el marco de los 30 años del atentado de la AMIA. La participación de Bullrich en este asunto es significativa, porque revela que se trata de un tema judicial que no escapa a una orientación política represiva y de avasallamiento de derechos y libertades democráticas de tipo más general.

El juicio en ausencia, lejos de permitir juzgar a los responsables del atentado de la AMIA, busca un “punto final” que consolide la impunidad, con una condena a Irán que aún no está debidamente probada, y la absolución al Estado argentino y el bloqueo a una investigación judicial seria sobre las responsabilidades que existen detrás de la “conexión local”. Recordemos que en el expediente judicial no hay ninguna prueba concreta sobre la participación de Irán en el atentado, sino únicamente informes de los servicios de inteligencia, tal cual lo afirmó en su momento el juez de la causa, el ya jubilado Rodolfo Canicoba Corral. Por otro lado, hoy en día no hay ningún impedimento para investigar.

Detrás de este proyecto, lejos de un paso adelante en el reclamo de justicia por el brutal atentado contra la AMIA, lo que tenemos es una nueva manipulación de la causa para reforzar las potestades represivas del Estado. En un marco en el cual están amenazadas las libertades democráticas más elementales en la Argentina, con presos políticos por manifestar, causas truchas para perseguir a los luchadores piqueteros, y el allanamiento de locales de partidos opositores, el gobierno quiere avanzar con esta ley en el Congreso para habilitar el procedimiento de juicio en ausencia, que permite juzgar a acusados aunque no estén presentes.

El proyecto es una aberración jurídica, que incluye entre las posibilidades de ser juzgado en ausencia “causas en las que se investigue la comisión de delitos cometidos en el territorio nacional, o cuando sus efectos se produzcan en el mismo o en los lugares sometidos a su jurisdicción, o bien cuando se cometan en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo, cuya prevención, investigación o sanción sea objeto: a) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (artículos 6º, 7º, 8º y 8º bis) aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200; b) de alguno de los instrumentos aplicables conforme el artículo 2º de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, aprobada por ley 26.023, sean hechos cometidos en lugares públicos o privados. Para la procedencia del juicio en ausencia, asimismo, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 431 quáter”. Recordemos nuevamente que el gobierno que promueve este cambio en el Código Procesal Penal es el que califica como “terroristas” a las movilizaciones populares. Estamos ante una política de carta blanca para embestir contra las organizaciones populares barriendo con varias garantías constitucionales, que tiene como uno de sus

basamentos legales la Ley Antiterrorista sancionada bajo el gobierno de Cristina Kirchner.

Las modificaciones a las leyes que plantea este dictamen afectan diversos principios y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional (CN) y en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la Argentina, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Los principales ejemplos de principios y garantías afectados son:

– *Derecho al debido proceso y defensa en juicio:*

CN (artículo 18): Garantiza el derecho de defensa en juicio.

CADH (artículo 8.1): “Toda persona tiene derecho a ser oída [...] con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

PIDCP (artículo 14, inciso 3 d): Garantiza que toda persona tiene derecho a estar presente en el juicio y defenderse personalmente o por medio de un abogado.

El artículo 431 quinquies establece que durante el juicio en ausencia no será requerida la presencia del imputado, permitiendo que su defensor asuma todas las actuaciones. Esto afecta al derecho al debido proceso, principio presente tanto en el art 18 de la CN como por tratados internacionales (artículo 8º) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

El debido proceso implica que el imputado debe estar presente para garantizar una defensa activa, lo cual queda limitado en este proyecto, ya que las decisiones podrían tomarse sin su intervención directa.

– *Derecho a la información y notificación:*

CADH (artículo 8.2, inciso b): La persona debe ser informada de los cargos en su contra y de los procedimientos en tiempo oportuno.

PIDCP (artículo 14, inciso 3 a): El acusado tiene derecho a ser informado de los cargos en su contra de manera detallada.

– *Prohibición de procedimientos contrarios al debido proceso y arbitrarios:*

CN artículo 18: Prohíbe procedimientos judiciales arbitrarios y contrarios a los principios del debido proceso.

CADH artículo 25: Asegura el acceso a recursos efectivos para proteger derechos fundamentales.

– *Participación personal en el proceso judicial:*

CADH (artículo 8º, inciso 2 d): Reconoce el derecho del acusado a estar presente durante su juicio.

PIDCP (artículo 14, inciso 3 d): También exige la presencia del imputado, salvo excepciones muy justificadas.

Como puede apreciarse, los derechos afectados son muchos de los denominados fundamentales, y agreguemos que todas esas normativas tienen carácter constitucional, incluidos los tratados internacionales que fueron revalidados así en la reforma constitucional de 1994.

También se afecta el principio de la **presunción de inocencia**, ya que el proyecto, junto con la Ley de Reincidencia y Reiterancia Delictiva que se busca sancionar esta misma semana en la Cámara baja, prioriza medidas basadas en la sospecha y la evaluación de riesgos futuros, como la posibilidad de fuga. Esto contradice el principio de presunción de inocencia (artículo 8.2 de la CADH), dado que permite medidas restrictivas antes de una sentencia firme, como la continuidad del juicio sin el imputado.

Del mismo modo podemos argumentar **falta de proporcionalidad y uso discrecional**, debido a que el artículo 431 quáter, que regula los supuestos de procedencia, establece un plazo de cuatro meses sin comparecer para declarar rebelde a un imputado. Este plazo es arbitrario y no contempla contextos como barreras geográficas, falta de recursos o razones legítimas para no presentarse, dejando un margen de discrecionalidad preocupante para los jueces.

Otras reservas también podemos sostener respecto del registro y preservación de pruebas. Ocorre que el artículo 431 sexies, que exige el registro audiovisual del juicio, busca garantizar transparencia, pero no compensa las posibles violaciones al derecho a la defensa personal, ya que el imputado no estaría presente para contrainterrogar testigos o cuestionar pruebas en tiempo real. Esto es insuficiente para cumplir con estándares internacionales de justicia.

Otro problema es la **retroactividad**, un antecedente inédito de acomodamiento de criterios jurídicos y procesales a la conveniencia de una orientación política del gobierno de turno. Desde el punto de vista jurídico, la “retroactividad” que quieren hacer valer para un delito ocurrido hace 30 años es absolutamente inconstitucional, por más de que se trate de una modificación procesal. Cúneo Libarona afirmó que “no hay objeciones a la aplicación retroactiva, porque es una norma procesal, no se altera la ley penal de fondo”. Pero se trata de una consideración ostensiblemente contraria a las prescripciones de la constitución nacional, que como ya hemos señalado, en el artículo 18 establece que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso”, o sea que no se pueden aplicar normas que no estaban vigentes en el momento en el que ocurrieron los hechos, sin distinguir en penales de fondo y procesales. En este terreno, ya la Corte Interamericana sostuvo que no corresponde una ley procesal que cambie la situación del acusado. Es decir que, si tiene posibilidades de condena con la nueva y no tenía posibilidades de condena con la norma procesal anterior, se viola el principio de legalidad. En el caso

AMIA eso es evidente: no hay posibilidades de condena con las normas actuales, que impiden el juicio en ausencia.

Lo que buscan es un proceso judicial maniatado para condenar a los imputados iraníes, responder a los imperativos de Washington y Jerusalén, poniendo en marcha un juicio en el que no hay pruebas, sino únicamente informes de los corrompidos servicios de inteligencia.

En declaraciones del año pasado, el abogado de la agrupación de familiares y amigos de las víctimas, Memoria Activa, Rodrigo Borda, afirmó: “Dicen que la investigación queda paralizada y no se puede avanzar en la búsqueda de la verdad sin juicio en ausencia. Es falso. Se pueden seguir buscando pruebas y se debe avanzar hacia la verdad plena”. El año pasado, el propio delegado de la CIA en la Argentina y un exjefe del FBI sostuvieron que no encontraron pruebas contra Irán, cuando en la causa judicial todo se centra en que el atentado fue ordenado tras una reunión del presidente iraní y los ministros en la ciudad de Mahshad.

En el acto realizado este año frente al Palacio de Tribunales, que confrontó con el acto oficial del presidente Milei y la DAIA, familiares y amigos de las víctimas del atentado, agrupados en APEMIA reclamaron la apertura de los archivos secretos del atentado y la conformación de una comisión investigadora independiente, denunciando que: “Los tres poderes insisten en su estrategia de negar cualquier responsabilidad propia en la comisión del crimen y en su encubrimiento. Milei volvió a negar a los fiscales el acceso a la base de datos de la AFI, mientras los ministros de Justicia y Seguridad declaran: ‘Principios rectores sagrados’ para distraer con un nuevo proyecto de ‘Juicio en ausencia’. Cuando se trata de conocer la verdad no se necesitan nuevas leyes así fueran constitucionales ni decretos para incluir a Hamas en un listado local que confunde y orienta a la población hacia el conflicto en Medio Oriente. No tiene nada que ver con el ataque a la AMIA y su esclarecimiento”.

Por su parte, desde Memoria Activa denunciaron que en 30 años no se esclareció quiénes fueron los autores del ataque porque hubo desidia, encubrimiento y maniobras de todo tipo. Entre estas, denunciaron sin tapujos el proyecto de marras: “Este año en la tan conocida telenovela titulada *Humos de julio*, el gobierno presentó el proyecto de juicio en ausencia. Es para cerrar la causa AMIA sin verdad y sin justicia”, afirmó una de las referentes, Diana Malamud. También denunciaron que “la SIDE supuestamente controlaba a iraníes y libaneses vinculados a Mohsen Rabbani y la embajada de Irán. Les tenían todos los teléfonos intervenidos. Y, sin embargo, se cometió el atentado en sus narices. Ahí está la responsabilidad del Estado argentino. Y ahora quieren darle un cierre a la causa AMIA con un juicio en ausencia, convalidando una investigación fracasada. La ley vigente no obstaculiza

que se pueda saber la verdad, pero eligieron el camino de revivir la SIDE, que obstaculizó la investigación”.

Nuestro rechazo a este proyecto parte de nuestro compromiso con la lucha por justicia contra el atentado de la AMIA y nuestra lucha contra la impunidad del poder. Ratificamos el total repudio a este atentado que fue un verdadero crimen contra el pueblo que provocó la muerte de 85 personas inocentes. Nos solidarizamos con los familiares y amigos de las víctimas, comprendiendo su dolor y acompañando el reclamo de justicia en búsqueda de la verdad. Es importante señalar que el atentado de la AMIA hay que ubicarlo en el contexto del conflicto de Medio Oriente y el rol criminal del Estado genocida de Israel, que ha usurpado desde 1948 la tierra Palestina y que masacra permanentemente al pueblo palestino, con el apoyo incondicional de los EE.UU. Este repudiable atentado fue perpetrado después de que el gobierno del PJ de Carlos Menem se alineó con el gobierno yanqui de George Bush contra los pueblos de Medio Oriente, dándole apoyo a la invasión de EE.UU. en la Guerra con Irak.

En términos de derechos y garantías procesales, sostenemos que la presencia del imputado en juicio es una garantía de la defensa, porque es quien conoce mejor que nadie su derecho. Toda la tradición jurisprudencial en nuestro país rechazó siempre la posibilidad de una condena penal en ausencia.

Al respecto, el jurista Julio B. J. Maier argumenta la “inadmisibilidad del juicio contra ausentes”, en los siguientes términos:

“La prohibición, en materia penal, del procedimiento contumacial (ver 1, II, a) responde también al principio de defensa. En nuestro derecho, salvo en materia contravencional, la regla es absoluta, a diferencia de otras legislaciones procesales penales, que conciben excepciones a esta regla en cierta medida (delitos leves) o a partir de un determinado acto procesal (rebeldía durante el debate, después de contestar el acusado la imputación); en esos casos se concede contra la condena un recurso de revisión menos formalizado o facilitado respecto del ordinario. La razón de ser de la prohibición es clara: el procedimiento penal no se satisface, como el civil, por la importancia de las consecuencias que de él derivan, con solo conceder una posibilidad cierta de defenderse, sin controlar de hecho que quien se defiende pueda, realmente, ejercer esa defensa; al contrario, necesita verificar, de cuerpo presente, que el imputado sea idóneo para intervenir en el procedimiento (capacidad) y esté en condiciones para ejercer las facultades que, al efecto, le concede la ley procesal penal. De la misma manera se debe apreciar la necesidad de la defensa técnica (ver 1, II, c)”. (Maier, J. B. J; “Derecho Procesal Penal”, tomo 1: “Fundamentos”).

En nombre de “combatir el terrorismo” el gobierno propone avanzar en un régimen de excepcionalidades inquisitoriales, ignorando derechos de la defensa y la

irretroactividad de la ley. Hay incluso quienes advierten que se abre de este modo el camino para terminar aceptando la tortura o la confesión policial. Nos basta igual con considerar que una de las principales impulsoras de este proyecto, la ministra Bullrich califica de terrorismo hasta a las protestas contra los planes de ajuste del gobierno, como ocurrió con los manifestantes contra la ley bases.

Por estos motivos, y los que informaremos oportunamente, solicitamos el rechazo del presente dictamen.

Vanina Biasi.

ANTECEDENTES

1

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 11 de julio de 2024.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a modificar el Código Procesal Penal de la Nación, establecido por ley 23.984 y sus modificatorias, y el Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) con el fin de regular la realización del juicio penal en ausencia del imputado.

La regulación actual del proceso penal no admite arribar a una decisión definitiva si el imputado se encuentra ausente. Esto es particularmente problemático en casos de graves violaciones a los derechos humanos ante los cuales la sociedad tiene un interés legítimo e irrenunciable en conocer la verdad.

Dicho interés plantea la necesidad de que la ley procesal aplicable contenga disposiciones encaminadas a garantizar que los procesos judiciales avancen incluso cuando el acusado no comparezca ante el tribunal.

Sobre la regulación legal del juicio en ausencia del imputado se han estudiado distintos proyectos de ley y sus fundamentos. Entre ellos se destacan los presentados por los diputados Luis Petri (expediente 3.601-D.-2020), Mariana Stilman y otros (expediente 4.799-D.-2023), Graciela Camaño y otros (expediente 4587-D.-2023) y Margarita Stolbizer (expediente 2.875-D.-2023). También se han analizado los proyectos presentados por los diputados Alberto Asseff y otros (expedientes 3.574-D.-2020 y 2.166-D.-2022), Jorge Ricardo Enríquez (expedientes 2.815-D.-2019 y 554-D.-2021), Pablo Tonelli (expediente 7.795-D.-2018), Daniel Lipovetzky y otros (expedientes 6.020-D.-2016 y 7.465-D.-2018), Franco Agustín Caviglia y otro (expediente 1.332-D.-2016) y Gisela Scaglia (expediente 968-D.-2016), como así también el presentado por el senador Juan Mario Pais (expediente 1.862-S.-2019).

El juicio en ausencia se encuentra regulado en numerosos países con antecedentes jurídicos similares

a los nuestros. Con limitaciones dispares según cada caso, el Reino de España (artículo 971 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), la República Federal de Alemania (artículo 232 de la Ordenanza Procesal Penal), la República de Austria (artículo 427 del Código de Procedimiento Penal), la República Francesa (artículos 410, 411 y siguientes del Código de Procedimiento Penal) y la República Italiana (artículo 420 bis del Código de Procedimiento Penal), entre otros países, prevén juicios en contumacia. El andamiaje de garantías constitucionales y la dogmática jurídico penal de nuestro país abreva en las reglas e interpretaciones de la tradición liberal seguida por nuestros constituyentes. En el marco de tal concepción, e independientemente de las diferentes interpretaciones jurídicas, se puede afirmar que no existe una norma constitucional concreta, directa o derivada, que impida expresamente los juicios en ausencia.

En el orden internacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por ley 23.054, no establece la obligación de realizar juicios en presencia del imputado ni prohíbe el juicio en ausencia. Las garantías consagradas en el artículo 8 de la mencionada Convención son, entre otras, las del debido proceso, la de defensa en juicio y la del proceso público, de lo que no puede derivarse de modo alguno la obligación de que el juzgamiento sea en presencia del imputado. En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Nº 10.289, Informe Nº 2/92, del 4 de febrero de 1992, a raíz de una denuncia del señor Sheik Kadir Sahib Tajudeen, entendió “que el hecho de que su extradición se basa en una sentencia dictada en rebeldía en un país no miembro de la Organización de los Estados Americanos como es Francia, no implica de por sí un atentado a las garantías de debido proceso” (Considerando, punto 17.c).

Asimismo, el artículo 14, párrafo 3, apartado d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por ley 23.313, establece el derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente, lo cual es conteste con lo reconocido en el artículo 8, apartado 2, inciso d) de la citada Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, de allí no se deriva la obligación de juzgar siempre en presencia del imputado, dado que, en su caso, será este quien, puesto debidamente en conocimiento de la existencia de la imputación y declarado rebelde, se niegue a ejercer ese derecho de hallarse presente.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la observación general 32 –aprobada por el Comité en su “90º período de sesiones”, celebrado en Ginebra del 9 al 27 de julio de 2007– sostuvo específicamente sobre el citado apartado d) del párrafo 3 del artículo 14 del mencionado Pacto Internacional, que “los procesos *in absentia* de los acusados pueden estar permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de la justicia, por ejemplo cuando los acusados, no obs-

tante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renuncian a ejercer su derecho a estar presentes” (párrafo 36 de dicha observación general).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó en varias oportunidades la obligación de investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos (Corte IDH, “Caso Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24/2/11 - “C. La obligación de investigar en la jurisprudencia de este Tribunal” - v. párrafos 183 a 187). En ese sentido ha señalado que resultan inadmisibles las disposiciones que impidan la investigación y eventual sanción de los responsables de esas graves violaciones (Corte IDH, “Caso Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14/3/01, párrafo 41). Este criterio fue el seguido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversas causas: “Colotti”, año 2020 (*Fallos*, 343:951); “Hidalgo Garzón”, año 2018 (*Fallos*, 341:1768); “Alespeiti”, año 2017 (*Fallos*, 340:493); “Mazzeo”, año 2007 (*Fallos*, 330:3248); “Simón”, año 2005 (*Fallos*, 328:2056), entre muchos otros. La continuidad del proceso penal en ausencia del imputado se justifica en la necesidad imperiosa de evitar la impunidad y garantizar que estos delitos no queden sin reproche, fortaleciéndose así el estado de derecho.

Por lo expuesto, los antecedentes reseñados conducen a afirmar que la iniciativa que se acompaña tiene por finalidad honrar las obligaciones que el Estado argentino asumió ante la comunidad internacional: asegurar el juzgamiento y eventual condena de graves hechos delictivos y que se garantice el derecho a la verdad; razones por las cuales cabe concluir que la reforma procesal que se propone no plantea obstáculos constitucionales ni convencionales.

La propuesta tiene por objeto concreto la modificación del Código Procesal Penal de la Nación establecido por ley 23.984 y sus modificatorias y del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) con el fin de incorporar a ellos disposiciones que regulen el denominado Juicio en Ausencia.

Ahora bien, las modificaciones impulsadas no alteran las reglas actuales contenidas en ambos ordenamientos, que se traducen en la obligación de continuar la instrucción del caso de acuerdo a los términos de los artículos 290 del Código Procesal Penal de la Nación establecido por ley 23.984 y sus modificatorias –Efectos sobre el proceso ante la rebeldía del imputado–, y 69 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) Rebeldía– y en la de suspender el juicio en caso de rebeldía.

Se incluye en ambos códigos la obligación de continuar el proceso hasta su culminación si se verifican las condiciones establecidas en los nuevos capítulo V del título II del libro III del referido Código Procesal Penal de la Nación establecido por ley 23.984 y sus modificatorias (artículos 431 ter a 431 septies) y título VII del libro segundo de la segunda parte del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) (artículos 343 bis a 343 sexies).

El proyecto contempla asimismo la modificación del artículo 104 del mencionado Código Procesal Penal de la Nación y su equivalente, el artículo 6° del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019), que regulan el derecho del imputado de encomendar su defensa a un abogado; en caso de juicio en ausencia se prevé que el juez deberá designar un defensor de oficio, si es que no tiene ya uno nombrado, sin perjuicio del derecho de aquel de designar defensor particular o continuar con el defensor público oficial designado.

Las nuevas disposiciones sobre juzgamiento en ausencia que se propician incorporar a cada Código delimitan, en primer lugar, el ámbito de aplicación, el cual se circunscribe únicamente a causas en las que se investigue la comisión de ciertos delitos indicados en los nuevos artículos 431 ter y 343 bis, respectivamente, del citado Código Procesal Penal de la Nación y del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019). En cuanto al contenido de las disposiciones aludidas, cabe precisar que se comprende a los delitos previstos en los artículos 6, 7, 8 y 8 bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la ley 25.390 e implementado por la ley 26.200; los delitos previstos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la ley 24.556; los delitos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes aprobada por la ley 23.338; los delitos de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva previstos en el artículo 306 del Código Penal.

Además, la propuesta contempla la comisión de otros delitos previstos en el Código Penal y en las leyes especiales, así como los que se incorporen al derecho interno mediante la aprobación de convenciones internacionales, que hubieren sido cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales, gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, de acuerdo a los términos del artículo 41 quinquies del Código Penal.

Al respecto, se impone enfatizar que permanecen imborrables en la memoria los graves hechos de terrorismo sufridos en nuestro país, como fueron los casos de los atentados a la Embajada del Estado de Israel y a la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), perpetrados el 17 de marzo de 1992 y el 18 de julio de 1994, respectivamente.

Recientemente, la Cámara Federal de Casación Penal ha subrayado la importancia de regular el juicio en ausencia para asegurar el derecho a la verdad y mejorar el acceso a la justicia para las víctimas del terrorismo (voto del juez Carlos A. Mahiques CFCP - SALA II causa N° CFCP 8.566/1996/TO1/CFC1-CFC3 "Telleldin, Carlos Alberto s/ recurso de casación").

Para la procedencia del juicio en ausencia deben cumplirse además los requisitos establecidos en las normas que se propone incorporar a los códigos pro-

cesales anteriormente mencionados. En concreto, se prevé que tal juicio procederá contra un imputado declarado rebelde si, conociendo este la existencia del proceso en su contra, no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial; o si se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso. Este último supuesto se considera cumplido, en los siguientes supuestos: si transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado, o si el requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la referida Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767.

Como puede advertirse, la normativa legal proyectada contiene un doble reaseguro: el de haber sido el imputado declarado rebelde y que se hubieran realizado intentos razonables por tenerlo a derecho, lo cual impedirá violaciones al derecho de defensa.

En definitiva, el proyecto que se acompaña dispone que la continuación del juicio en ausencia del imputado requiere de una declaración expresa y fundada del juez o tribunal.

Se incluye expresamente la obligación de ordenar la notificación al imputado, a su defensor o, en su caso, a sus familiares o allegados sobre la declaración de ausencia y las disposiciones aplicables. Ante tal situación, continuará la representación del defensor ya designado o, si no lo tuviera, se nombrará a uno oficial.

También se propone que, bajo pena de nulidad en todos los casos, el juicio en ausencia sea registrado por medios audiovisuales y debidamente resguardados hasta la culminación definitiva.

A su vez, la iniciativa prevé que excepcionalmente podrá realizarse un nuevo juicio si el imputado no tenía conocimiento del proceso en su contra o si, a pesar de tener conocimiento, no pudo comparecer al tribunal debido a un impedimento grave y legítimo.

Además, se reconoce el derecho de cualquier persona condenada en ausencia a interponer un recurso de revisión contra la sentencia condenatoria en casos determinados. Las salvaguardas incluidas son necesarias para requerir la extradición de personas condenadas en ausencia y ejecutar las sentencias que se impongan en este procedimiento.

Por lo expuesto, se somete a su consideración el proyecto de ley que se envía, cuya pronta sanción se solicita.

Saludo con mi mayor consideración.

Mensaje 45/24

JAVIER MILEI.

*Guillermo A. Francos. – Mariano Cúneo
Libarona. – Patricia Bullrich.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 104 del Código Procesal Penal de la Nación establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 104: El imputado tendrá derecho a hacerse defender por abogado de la matrícula de su confianza o por el defensor oficial; podrá también defenderse personalmente siempre que ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso. En este caso el tribunal le ordenará que elija defensor de su confianza dentro del término de tres (3) días, bajo apercibimiento de designarle de oficio el defensor oficial.

En ningún caso el imputado podrá ser representado por apoderado. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil. Este mandato subsistirá mientras no fuere revocado.

El imputado podrá designar defensor aun estando incomunicado y por cualquier medio.

Si se hubiere declarado la continuación del juicio en ausencia del imputado, en los términos previstos en el capítulo V del título II del libro III de este Código, el juez le designará defensor de oficio, si es que este no tuviere uno de su confianza. El imputado conserva siempre el derecho de designar defensor particular, o de continuar con el defensor público oficial asignado.

Art. 2° – Sustitúyese el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 290: La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la elevación a juicio. Si fuere declarada durante el juicio, este se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, salvo en el caso de los supuestos previstos en el capítulo V del título II del libro III de este Código. En este último supuesto, el proceso proseguirá también respecto del imputado declarado ausente, en las condiciones allí previstas.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 367 del Código Procesal Penal de la Nación establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias por el siguiente:

Artículo 367: En caso de fuga del imputado, el tribunal ordenará la postergación del debate, y en cuanto sea detenido fijará nueva audiencia. Si resultaren aplicables las previsiones del capítulo V del título II del libro III de este Código, el tribunal proseguirá con el juicio.

Art. 4° – Incorpórase como capítulo V al título II del libro III del Código Procesal Penal de la Nación establecido por la ley 23.984 y sus modificatorias el siguiente:

CAPÍTULO V

Juicio en ausencia

Artículo 431 ter: *Ámbito de aplicación.* El juicio en ausencia será aplicable únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión:

- a) De los delitos previstos en los artículos 6°, 7°, 8° y 8° bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- b) De los delitos previstos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- c) De los delitos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- d) De los delitos de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva previstos en el artículo 306 del Código Penal; o
- e) De cualquier otro delito en el caso en que le fuera aplicable la agravante prevista en el artículo 41 quinquies del Código Penal.

Para la procedencia del juicio en ausencia, asimismo, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 431 quáter.

Artículo 431 quáter: *Supuestos de procedencia.* El juicio en ausencia procederá únicamente contra un imputado declarado rebelde si:

- a) Conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial; o
- b) Se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso. Se considera que se han hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, si:
 - i) Transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado; o

ii) El requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767.

Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia.

Artículo 431 quinquies: *Notificación del imputado, designación de defensor y ejercicio de los derechos de defensa.* El juez notificará al imputado, a su defensor y, en su caso, a sus familiares o allegados el auto que declara que el proceso continuará en ausencia. En ese mismo acto les informará sobre las disposiciones aplicables. Si el imputado declarado ausente no tuviere defensor, el juez le designará uno de oficio. En cualquier etapa del proceso el imputado podrá designar un defensor de su confianza. Durante el proceso en ausencia no será requerida la presencia del imputado para ningún acto procesal. Los derechos conferidos al imputado por este Código y por otras leyes aplicables serán ejercidos por su defensor.

Registro audiovisual del juicio. Preservación de la prueba

Artículo 431 sexies: *Registro audiovisual del juicio. Preservación de la prueba.* El juicio en ausencia, bajo pena de nulidad, deberá ser registrado por medios audiovisuales. Los soportes de la audiencia, así como los elementos de prueba ofrecidos, deberán ser resguardados hasta la culminación definitiva del proceso en condiciones que aseguren su autenticidad y preserven su integridad.

Artículo 431 septies: *Presentación ulterior del imputado.* El imputado sometido a un proceso en ausencia que se presentare durante la realización del debate tendrá derecho a ser oído.

Si el imputado sometido a un proceso en ausencia se presentare luego del dictado de la sentencia condenatoria podrá, en un plazo de DIEZ (10) días, solicitar la realización de un nuevo juicio:

- a) Si no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra; o
- b) Si, a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiere concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

Asimismo, toda persona condenada en ausencia podrá interponer un recurso de revisión contra la sentencia firme, siempre que existan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, demuestren que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación en el hecho fue distinta de la establecida en la sentencia, que el hecho encuadra en una norma penal más favorable o que la pena impuesta no está justificada. Son aplicables para su tramitación las demás normas establecidas en el capítulo VII del libro IV de este Código, salvo lo dispuesto en el artículo 486, segundo párrafo.

En cualquier caso, la persona condenada en ausencia tendrá a su disposición los recursos establecidos en este Código contra la sentencia definitiva, cuyos plazos de interposición no estuviesen vencidos.

Art. 5º – Sustitúyese el artículo 6º del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 6º: *Defensa.* El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza o a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos directamente por este o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

Si se hubiere declarado la continuación del juicio en ausencia del imputado, en los términos previstos en el título VII del libro segundo de la segunda parte de este Código, el juez le designará defensor de oficio, si es que este no tuviere uno de su confianza. El imputado conserva siempre el derecho de designar defensor particular, o de continuar con el defensor público oficial asignado.

Art. 6º – Sustitúyese el artículo 69 del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) por el siguiente:

Artículo 69: *Rebeldía.* Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación, a

menos que resulten aplicables las previsiones del título VII del libro segundo de la Segunda Parte de este Código.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante o a la víctima, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

Art. 7° – Incorpórase como título VII al libro segundo de la segunda parte del Código Procesal Penal Federal (t. o. 2019) el siguiente:

TÍTULO VII

Juicio en ausencia

Artículo 343 bis: *Ámbito de aplicación.* El juicio en ausencia será aplicable únicamente en aquellas causas en las que se investigue la comisión:

- a) De los delitos previstos en los artículos 6°, 7°, 8° y 8° bis del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;
- b) De los delitos previstos en la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- c) De los delitos previstos en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la ley 23.338;
- d) De los delitos de financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva previstos en el artículo 306 del Código Penal; o
- e) De cualquier otro delito en el caso en que le fuera aplicable la agravante prevista en el artículo 41 quinquies del Código Penal.

Para la procedencia del juicio en ausencia, asimismo, deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 343 ter.

Artículo 343 ter: *Supuestos de procedencia.* El juicio en ausencia procederá únicamente contra un imputado declarado rebelde si:

- a) Conociendo la existencia del proceso en su contra no se presentare, no respondiere, no acatare o eludiere los requerimientos de la autoridad judicial; o
- b) Se hubieren hecho intentos razonables por tenerlo a derecho, con resultado infructuoso. Se considera que se han

hecho intentos razonables por tenerlo a derecho si:

- i) Transcurridos cuatro (4) meses desde el dictado de una orden de captura nacional o internacional, el imputado no pudo ser hallado; o
- ii) El requerimiento de extradición formulado por la República Argentina a un país extranjero ha sido denegado o no ha tenido respuesta en el plazo establecido, siempre que el Poder Ejecutivo nacional no hubiese admitido el juzgamiento en aquel país conforme a lo previsto en el artículo 64 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, 24.767.

Constatado uno de los supuestos para su procedencia, el juez o tribunal declarará, por auto fundado, que el proceso prosigue en ausencia.

Artículo 343 quáter: *Notificación del imputado, designación de defensor y ejercicio de los derechos de defensa.* El juez notificará al imputado, a su defensor y, en su caso, a sus familiares o allegados el auto que declara que el proceso continuará en ausencia. En ese mismo acto les informará sobre las disposiciones aplicables. Si el imputado declarado ausente no tuviere defensor, el juez le designará uno de oficio. En cualquier etapa del proceso el imputado podrá designar un defensor de su confianza. Durante el proceso en ausencia no será requerida la presencia del imputado para ningún acto procesal. Los derechos conferidos al imputado por este Código y por otras leyes aplicables serán ejercidos por su defensor.

Artículo 343 quinquies: *Registro audiovisual del juicio.* Preservación de la prueba. El juicio en ausencia, bajo pena de nulidad, deberá ser registrado por medios audiovisuales. Los soportes de la audiencia, así como los elementos de prueba ofrecidos, deberán ser resguardados hasta la culminación definitiva del proceso en condiciones que aseguren su autenticidad y preserven su integridad.

Artículo 343 sexies: *Presentación ulterior del imputado.* El imputado sometido a un proceso en ausencia que se presentare durante la realización del debate tendrá derecho a ser oído.

Si el imputado sometido a un proceso en ausencia se presentare luego de la sentencia condenatoria podrá, en un plazo de diez (10) días, solicitar la realización de un nuevo juicio:

- a) Si no hubiere tomado conocimiento del proceso en su contra; o
- b) Si, a pesar de haber tomado conocimiento del proceso en su contra, no hubiere

concurrido a la citación del tribunal debido a un grave y legítimo impedimento.

Asimismo, toda persona condenada en ausencia podrá interponer un recurso de revisión contra la sentencia firme, siempre que existan hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, demuestren que el hecho no existió, que el condenado no es responsable, que su participación en el hecho fue distinta de la establecida en la sentencia, que el hecho encuadra en una norma penal más favorable o que la pena impuesta no está justificada. Son aplicables para su tramitación las demás normas establecidas en el título V del Libro Tercero de la Segunda Parte de este Código.

En cualquier caso, la persona condenada en ausencia tendrá a su disposición los recursos establecidos en este Código contra la sentencia definitiva cuyos plazos de interposición no estuvieren vencidos.

Art. 8° – La presente ley entrará en vigencia a los diez (10) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JAVIER MILEI.

*Guillermo A. Francos. – Mariano Cúneo
Libarona. – Patricia Bullrich.*

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

Artículo 1° – Incorpórase el artículo 290 bis al Código Procesal Penal de la Nación con el siguiente texto:

De manera excepcional y para el caso de juzgamiento de los crímenes de genocidio y lesa humanidad en los términos tipificados en el Estatuto de Roma aprobado por ley 25.390, frente a la rebeldía de uno o más imputados, el juez, por resolución fundada, podrá disponer la continuidad del proceso en ausencia cuando hubieran sido debidamente notificados, existiendo la convicción sobre su conocimiento acerca de la causa y los cargos, y se pueda inferir su voluntad de no concurrencia.

Sin perjuicio de ello, el juez deberá previamente haber agotado todos los requerimientos para su comparecencia y deberá haber dictado la orden de captura internacional cuando se pueda suponer su salida del país.

Si el o los imputados no designaran defensor, se procederá a la designación del defensor oficial que deberá asumir el cargo según corresponda hasta la finalización del juicio.

El juicio en ausencia se sustanciará bajo los principios de transparencia, cautela y precaución y los imputados contarán con la garantía de revisión del proceso al momento de su presentación.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Margarita Stolbizer.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

TÍTULO I

**Modificaciones al Código Procesal Penal
de la Nación, ley 23.984**

Artículo 1° – Sustitúyase el artículo 107 del Código Procesal Penal de la Nación según ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 107: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 104 y en la primera oportunidad, y en todo caso antes de la indagatoria, el juez invitará al imputado a designar defensor entre los abogados de la matrícula.

Si el imputado no lo hiciera hasta el momento de recibírsele declaración indagatoria, el juez designará de oficio al defensor oficial, salvo que autorice al imputado a defenderse personalmente.

También el juez le designará defensor de oficio al imputado declarado ausente en los términos previstos por el capítulo V bis del presente título, quien de comparecer a estar a derecho en la causa tendrá la facultad de designar defensor particular o continuar con el defensor público oficial asignado.

Art. 2° – Sustitúyase el artículo 290 del Código Procesal Penal de la Nación según ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 290: La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo V bis del presente título para el caso del imputado declarado ausente, en cuyo caso también proseguirá a su respecto en las condiciones allí previstas.

Declarada la rebeldía, se reservarán las actuaciones y los efectos, instrumentos o piezas de convicción que fuere indispensable conservar.

La acción civil podrá tramitarse en la sede respectiva. Cuando el rebelde comparezca, por propia voluntad o por fuerza, la causa continuará según su estado.

Cuando mediara declaración de ausencia para cualquiera de los imputados, la totalidad de los debates y las demás actuaciones desarrolladas presencialmente deberán ser video-filmadas, de modo de asegurar que puedan ser puestos a disposición de aquellos para su eficaz defensa. Los soportes deberán ser debidamente asegurados y resguardados durante el juicio y hasta cien (100) años posteriores a su finalización.

Art. 3° – Sustitúyase el artículo 307 del Código Procesal Penal de la Nación según ley 23.984, por el siguiente:

Artículo 307: Bajo pena de nulidad no podrá ordenarse el procesamiento del imputado sin habersele recibido indagatoria, o sin que conste su negativa a declarar, excepto en el caso del imputado declarado ausente en los términos del capítulo V bis del presente título, en cuyo caso podrá disponerlo cuando se verifiquen las circunstancias y cumplan los demás recaudos allí establecidos.

Art. 4° – Incorpórase como capítulo V bis del título IV del libro II del Código Procesal Penal de la Nación según ley 23.984, el siguiente:

CAPÍTULO V BIS

Juzgamiento en ausencia

Artículo 311 ter: *Juicio en ausencia*. En aquellas causas, comprendidas las actualmente en trámite, en las que se investigue la comisión de los delitos de jurisdicción federal previstos en:

- a) El Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200;
- b) La Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio;
- c) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes;
- d) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- e) La Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de los crímenes de lesa humanidad; o
- f) Que se haya declarado judicialmente que el delito investigado es un crimen de guerra o delito de lesa humanidad y el pronunciamiento judicial haya sido dictado o confirmado por una cámara de apelaciones en caso de haber sido apelado; cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa el juez, en aras de arribar a la verdad, hacer justicia y atender adecuadamente los derechos de las víctimas, considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, previo pedido del fiscal

competente y/o querella, y dictamen favorable del fiscal general, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se verifique alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente;
- b) Los intentos por tenerlo a derecho hayan sido razonables pero infructuosos;
- c) Las circunstancias particulares del caso permitan inferir que el acusado ha tenido noticia de la existencia del proceso e incurrido voluntariamente en su rebeldía;
- d) No haya sido entregado al tribunal por las autoridades estatales extranjeras competentes;
- e) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el juez de instrucción;
- f) Hubiera transcurrido más de tres (3) meses desde la declaración de rebeldía;
- g) Se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional.

El juez interviniente podrá excepcional y fundadamente considerar otras circunstancias, además de las descriptas en el presente artículo, para entender configurada la rebeldía voluntaria.

Artículo 311 quáter: *Extradición*. El juez dispondrá asimismo la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme lo previsto en el artículo 64 de la 24.767 (“Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal”).

El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar el pedido de extradición en un plazo no mayor a los 4 (cuatro) meses desde la solicitud del juez competente.

Después de transcurridos 6 (seis) meses desde la mera recepción del pedido de extradición se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

La resolución respectiva y copia de la normativa aplicable será notificada al Estado que denegó

la extradición y se le requerirá que haga saber al imputado lo resuelto, los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo. Asimismo, durante la tramitación del proceso en ausencia se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

El Estado requerido podrá presentarse en cualquier estado del proceso, al solo efecto del control de sus actos, sin calidad de parte.

Si por cualquier causa la extradición fracasare, el proceso continuará según su estado.

Artículo 311 quinquies: *Presentación del imputado en el proceso.* Ante la presentación del imputado rebelde al proceso con posterioridad a su prosecución en ausencia el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Si ha concluido por sobreseimiento o absolución se limitará a notificarle lo actuado;
- b) Si no se hubiese dictado auto de procesamiento le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia;
- c) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento sin más trámite le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia;
- d) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento que se encuentre firme hasta el día anterior a la audiencia de debate, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de treinta (30) días, prorrogable por treinta (30) días más en casos de alta complejidad, para que prepare su defensa en el debate y ofrezca prueba que no se hubiere ofrecido en el momento de citación a juicio, o ponga las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular;
- e) Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que

comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiere ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos;

- f) Cuando recayere sentencia absolutoria, si la parte querellante o el fiscal interpusieren recurso contra la misma, será tramitado, aunque el imputado se encontrare rebelde, siendo representado por su defensor a fin de que articule las defensas que resultaren pertinentes. Si la sentencia absolutoria fuere revocada, se tramitará el juicio renovándose los actos que se consideren indispensables, pero no podrá el tribunal de alzada condenar al imputado rebelde, a quien asistirá ejercer las opciones a que se mencionan precedentemente luego de que el Tribunal de juicio lo hubiere condenado;
- g) Cuando recayere sentencia condenatoria de un imputado ausente, la sentencia adquirirá firmeza en el plazo de seis (6) meses contabilizados desde la finalización de la lectura de la misma.

El imputado tendrá a su elección una de las siguientes posibilidades:

1. Interponer los recursos de que tuviere derecho contra la sentencia condenatoria recaída.
2. Solicitar el recurso de revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal conforme el artículo 479 del CPPN, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se renovará el debate. Cuando los testigos, peritos y demás personas que hubieran prestado su declaración en el juicio anterior, no fueren expresamente requeridos comparecer por el imputado para ser nuevamente examinados en su presencia, requiriere nuevos peritajes sobre lo que ya hubiera sido objeto anteriormente, se incorporarán por lectura los registros de las declaraciones que hubieren prestado con anterioridad, así como también los informes, pericias y pruebas documentales que se hubieran reservado. A fin de llevar a cabo el nuevo debate, se desinsaculará otro tribunal distinto al que hubiera intervenido, a fin de garantizar la plena imparcialidad. En caso de que el segundo tribunal encontrare mérito para renovar la condena recaída, confirmará la impuesta oportunamente, pudiendo modificar la calificación legal atribuida y penas impuestas, pero no el hecho por el cual se hubiera producido el anterior de-

bate, de acuerdo con las nuevas circunstancias que deban contemplarse.

En ambos casos, gozará de un plazo de diez días hábiles judiciales para solicitar una de las opciones que anteceden, pudiendo requerir al Tribunal un plazo extraordinario de otros diez días hábiles judiciales más en casos de complejidad. La solicitud de plazo extraordinario deberá ser efectuada conjuntamente con la opción que se ejerciera.

TÍTULO II

Modificaciones al Código Procesal Penal Federal de la Nación: ley 27.063 y su modificatoria, la ley 27.482, juzgamiento en ausencia

Art 5° – Modifícase el artículo 11 del Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 11: *In dubio pro imputado*. En caso de duda, se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, a menos que sean más favorables para el imputado; con la excepción de los crímenes de guerra, genocidio y lesa humanidad que obligan a su persecución a través de los tiempos.

Art. 6° – Modifícase el artículo 69 del Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 69: *Rebeldía*. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por el juez, a solicitud del representante del Ministerio Público Fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación ni las resoluciones que deban dictarse hasta la presentación de la acusación, sin perjuicio de lo establecido en el capítulo 1 bis para el caso del imputado declarado ausente, en cuyo caso también proseguirá a su respecto en las condiciones allí previstas.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiriere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas y luego de oír al imputado, al representante del Ministerio Público Fiscal y al querellante, si compareciere, el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas que se le so-

liciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

Art. 7° – Modifícase el artículo 75 del Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, por el siguiente:

Artículo 75: *Derecho de elección*. Desde la primera actuación del procedimiento y hasta la completa ejecución de la sentencia que se dictare, el imputado tendrá derecho a designar libremente uno o más defensores.

Si no lo hiciere, el representante del Ministerio Público Fiscal solicitará que se le nombre un defensor público, o bien el juez procederá a hacerlo.

En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación de un defensor, lo que será puesto en conocimiento de aquél inmediatamente para su ratificación.

Mientras tanto se dará intervención al defensor público, que deberá ser informado inmediatamente de la imputación.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudicare la eficacia de la defensa y no obstare a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

En cualquier caso, la actuación de un defensor técnico no inhibe el derecho del imputado a formular planteamientos y alegaciones por sí mismo. La designación del defensor hecha por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, el otorgamiento de mandato para representarlo en la acción civil, que subsistirá mientras no fuere revocado.

También el juez le designará defensor de oficio al imputado declarado ausente en los términos previstos por el capítulo 1 bis del título II, quien de comparecer a estar a derecho en la causa tendrá la facultad de designar defensor particular o continuar con el defensor público oficial asignado.

Art. 8° – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente capítulo 1 bis y artículo 69 bis correspondiente al título II, Libro Segundo.

CAPÍTULO 1 BIS

Juzgamiento en ausencia

Artículo 69 bis: *Juicio en ausencia*. Ámbito material de aplicación. Requisitos. En aquellas

causas, comprendidas las actualmente en trámite, en las que se investigue la comisión de los delitos de jurisdicción federal previstos en:

- a) El Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200;
- b) La Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio;
- c) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- d) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;
- e) La Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra, de los crímenes de lesa humanidad; o
- f) Que se haya declarado judicialmente que el delito investigado es un crimen de guerra o delito de lesa humanidad y el pronunciamiento judicial haya sido dictado o confirmado por una cámara de apelaciones en caso de haber sido apelado; cuando sobre la base de los elementos corroborados en la causa el juez, en aras de arribar a la verdad, hacer justicia y atender adecuadamente los derechos de las víctimas, considere que se verifica una situación de rebeldía voluntaria del imputado podrá, previo pedido del fiscal competente y/o querrela, y dictamen favorable del fiscal general, disponer que el proceso continúe, en ausencia del imputado, hasta su total conclusión.

A tal efecto, podrá considerarse configurada la situación de rebeldía voluntaria del imputado cuando se verifique alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haya renunciado expresamente y por escrito a su derecho a estar presente;
- b) Los intentos por tenerlo a derecho hayan sido razonables pero infructuosos;
- c) Las circunstancias particulares del caso permitan inferir que el acusado ha tenido noticia de la existencia del proceso e incurrido voluntariamente en su rebeldía;
- d) No haya sido entregado al Tribunal por las autoridades estatales extranjeras competentes;
- e) Se haya dado a la fuga o se encuentre en paradero desconocido, siempre que se hayan adoptado todas las medidas razonables para asegurar su presencia ante el Tribunal e informarle de la acusación confirmada por el juez de Instrucción;
- f) Hubiera transcurrido más de tres (3) meses desde la declaración de rebeldía;

g) Se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional.

El juez interviniente podrá excepcional y fundadamente considerar otras circunstancias, además de las descriptas en el presente artículo, para entender configurada la rebeldía voluntaria.

En ese caso los derechos conferidos al imputado por este código serán ejercidos por el defensor de confianza o defensor público que resulte designado conforme lo normado en el artículo 75 de este código.

Art. 9° – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente artículo correspondiente al título I, capítulo I, Libro Tercero:

Artículo 109 bis: *Juicio en ausencia*. Deber de guarda y conservación. Cuando mediara declaración de ausencia para cualquiera de los imputados conforme lo normado en el artículo 69 bis, la totalidad de los debates y las demás actuaciones desarrolladas presencialmente deberán ser video-filmadas, de modo de asegurar que puedan ser puestos a disposición de los mismos para su eficaz defensa. Los soportes deberán ser debidamente asegurados y resguardados durante el juicio y hasta cien (100) años posteriores a su finalización.

Art. 10. – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente artículo correspondiente al título I, capítulo 4, Libro Tercero:

Artículo 119 bis: *Juicio en ausencia*. Dicho lapso se computará a partir de la decisión jurisdiccional prevista en el primer párrafo del artículo 67 bis de este código y no se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso de revisión previsto en el artículo 366, inciso g) de este código.

Art. 11. – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal, ley N° 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente artículo correspondiente al título I, capítulo 6, Libro Tercero:

Artículo 127 bis. *Juicio de ausencia en caso de extradición*. El juez dispondrá en los casos previstos en el artículo 69 bis, la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme

lo previsto en el artículo 64 de la 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar el pedido de extradición en un plazo no mayor a los 4 (cuatro) meses desde la solicitud del juez competente.

Después de transcurridos 6 (seis) meses desde la mera recepción del pedido de extradición se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

La resolución respectiva y copia de la normativa aplicable será notificada al Estado que denegó la extradición y se le requerirá que haga saber al imputado lo resuelto, los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo. Asimismo, durante la tramitación del proceso en ausencia se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

El Estado requerido podrá presentarse en cualquier estado del proceso, al solo efecto del control de sus actos, sin calidad de parte.

Si por cualquier causa la extradición fracasare, el proceso continuará según su estado.

Art. 12. – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, tomando como base la numeración existente, incorporase el inciso g) al artículo 366:

Artículo 366: *Procedencia*. La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes [...]

- g) Se haya procedido de acuerdo a las normas previstas para el juicio en ausencia en este código y se verifique la opción prevista en el artículo 336 bis de este código.

Art. 13. – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal, ley 27.063, t. o. mediante decreto 118/19, tomando como base la numeración existente, el siguiente título IV bis y artículo 366 bis correspondientes a la segunda parte. Procedimientos complejos. Libro Segundo:

TÍTULO IV BIS

Procedimientos complejos en ausencia

Artículo 336 bis: *Juicio en ausencia*. Presentación del imputado en el proceso. En los casos contemplados en el artículo 69 bis de este Código, ante la presentación del imputado rebelde al proceso con posterioridad a su prosecución en ausencia el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Si ha concluido por sobreseimiento o absolución se limitará a notificarle lo actuado;
- b) Si no se hubiese dictado auto de procesamiento le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el juicio en ausencia;
- c) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento sin más trámite le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el juicio en ausencia;
- d) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento que se encuentre firme hasta el día anterior a la audiencia de debate, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de treinta (30) días, prorrogable por treinta (30) días más en casos de alta complejidad, para que prepare su defensa en el debate y ofrezca prueba que no se hubiere ofrecido en el momento de citación a juicio, oponga las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular. En caso de no presentarse al inicio del debate, proseguirá con el juicio en ausencia;
- e) Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiera ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos;
- f) Cuando recayere sentencia absolutoria, si la parte querellante o el fiscal interpusieren recurso contra la misma, será tramitado, aunque el imputado se encontrare rebelde, siendo representado por su defensor a fin de que articule las defensas que resultaren pertinentes. Si la sentencia absolutoria fuere revocada, se tramitará el juicio renovándose los actos que se consideren indispensables, pero no podrá el Tribunal de Alzada condenar al imputado.

tado rebelde, a quien asistirá ejercer las opciones a que se mencionan precedentemente luego de que el tribunal de juicio lo hubiere condenado;

- g) Cuando recayere sentencia condenatoria de un imputado ausente, el defensor de confianza o defensor público –conforme lo señalado en el artículo 69 bis de este Código– podrá impugnar la sentencia conforme el artículo 358 de este Código. En su defecto, la sentencia adquirirá firmeza en el plazo de seis (6) meses contabilizados desde la finalización de la lectura de la misma.

El imputado que se presentase luego del juicio en el que recayese sentencia condenatoria tendrá a su elección una de las siguientes posibilidades:

1. Si el defensor hubiese articulado el recurso previsto en el artículo 358 de este código, el imputado podrá manifestar con asistencia de su defensor de confianza o defensor oficial conformidad con la vía y contenido de la voluntad recursiva expuesta por aquel y continuar con los trámites de control en curso, ejerciendo los derechos acordados por este Código, o
2. Podrá solicitar el recurso de revisión ante la Cámara Federal de Casación Penal conforme los artículos 54 y 366, inciso g), de este código, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se llevará adelante un nuevo debate, lo que implicará el desestimiento de la actividad mencionada en el apartado anterior para el caso de que aun estuviese en trámite, conforme el artículo 349 de este código. En caso de que se hiciera lugar a un nuevo juicio con su presencia, los testigos, peritos y demás personas que hubieran prestado su declaración en el juicio anterior, cuya presencia no fuese expresamente requerida por el imputado para ser nuevamente examinados en su presencia así como también los peritajes y documentos se incorporarán por lectura al nuevo juicio a través de los registros de las declaraciones que hubieren prestado con anterioridad, así como también los informes, pericias y pruebas documentales que se hubieran reservado. A fin de llevar a cabo el nuevo debate, se desinsaculará otro tribunal distinto al que hubiera intervenido, a fin de garantizar la plena imparcialidad. En caso de que el segundo tribunal encontrare mérito para renovar la condena recaída, confirmará la impuesta oportunamente, pudiendo modificar la calificación legal atribuida y penas impuestas, pero no el hecho por el cual se

hubiera producido el anterior debate, de acuerdo con las nuevas circunstancias que deban contemplarse. Contra la decisión de este nuevo juicio procederán los mecanismos de control previstos en este código.

En ambos casos, gozará de un plazo de diez días hábiles judiciales para solicitar una de las opciones que anteceden, pudiendo requerir al tribunal un plazo extraordinario de otros diez días hábiles judiciales más en casos de complejidad. La solicitud de plazo extraordinario deberá ser efectuada conjuntamente con la opción que se ejerciera.

Art. 14. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Graciela Camaño. – Ramiro Gutiérrez. –
Mónica Litza. – Pablo Yedlin.*

4

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

Artículo 1 – Modifícase el artículo 290 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 290: *Efectos sobre el proceso.* La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II bis de este título IV.

Art. 2º – Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, el capítulo II bis del título IV, con los siguientes artículos:

CAPÍTULO II BIS

Artículo 292 bis: *Juicio en ausencia.* En los procesos en que se hubiese declarado la rebeldía de un imputado, a requerimiento del fiscal, en consulta con su superior jerárquico inmediato, el juez dispondrá la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Hubieren transcurrido más de seis meses desde la declaración de rebeldía;
- b) Se hubieren extremado las medidas para obtener su comparecencia;
- c) Se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional;
- d) Se trate de un delito comprendido en el artículo 292 septies.

Artículo 292 ter. *Extradición*. El juez dispondrá la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme lo previsto en el artículo 64 de la 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar el pedido de extradición en un plazo no mayor a los 4 (cuatro) meses desde la solicitud del juez competente.

Después de transcurridos 6 (seis) meses desde la mera recepción del pedido de extradición se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

La resolución respectiva y copia de la normativa aplicable será notificada al Estado que denegó la extradición y se le requerirá que haga saber al imputado lo resuelto, los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo. Asimismo, durante la tramitación del proceso en ausencia se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

El Estado requerido podrá presentarse en cualquier estado del proceso, al solo efecto del control de sus actos, sin calidad de parte. Si durante el trámite del proceso el Estado requerido admitiera la extradición oportunamente solicitada no se suspenderán los plazos procesales hasta que se haga efectiva la misma. Si por cualquier causa la extradición fracasare, el proceso continuará según su estado.

Artículo 292 quáter. *Presentación del imputado en el proceso*. Ante la presentación del imputado rebelde al proceso con posterioridad a su prosecución en ausencia el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Si ha concluido por sobreseimiento o absolución se limitará a notificarle lo actuado.
- b) Si no se hubiese dictado auto de procesamiento le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la

audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia.

- c) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento sin más trámite le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia.
- d) Si la presentación ocurre habiéndosele dictado auto de procesamiento que se encuentre firme hasta el día anterior a la audiencia de debate, el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de diez días, prorrogable por diez días más en casos de alta complejidad, para que prepare su defensa en el debate y ofrezca prueba que no se hubiere ofrecido en el momento de citación a juicio, ponga las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular.
- e) Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiere ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos.
- f) Cuando recayere sentencia absolutoria, si la parte querellante o el fiscal interpusieren recurso contra la misma, será tramitado, aunque el imputado se encontrare rebelde, siendo representado por su defensor a fin de que articule las defensas que resultaren pertinentes. Si la sentencia absolutoria fuere revocada, se tramitará el juicio renovándose los actos que se consideren indispensables, pero no podrá el Tribunal de Alzada condenar al imputado rebelde, a quien asistirá ejercer las opciones a que se mencionan precedentemente luego de que el Tribunal de juicio lo hubiere condenado.
- g) Cuando recayere sentencia condenatoria de un imputado ausente, la misma no hará cosa juzgada respecto del imputado rebelde, debiéndosela notificar personalmente en caso de ser detenido o compareciere a derecho. El imputado tendrá a su elección una de las siguientes posibilidades:

I. Solicitar el juicio de revisión, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se renovará el debate. Cuando los testigos, peritos y demás personas que hubieran prestado su declaración en el juicio anterior, no fueren expresamente re-

queridos comparecer por el imputado para ser nuevamente examinados en su presencia, requiriere nuevos peritajes sobre lo que ya hubiera sido objeto anteriormente, se incorporarán por lectura los registros de las declaraciones que hubieren prestado con anterioridad, como así también los informes, pericias y pruebas documentales que se hubieran reservado. A fin de llevar a cabo el nuevo debate, se desinsaculará otro Tribunal distinto al que hubiera intervenido, a fin de garantizar la plena imparcialidad. En caso de que el segundo tribunal encontrare mérito para renovar la condena recaída, confirmará la impuesta oportunamente, pudiendo modificar la calificación legal atribuida y penas impuestas, pero no el hecho por el cual se hubiera producido el anterior debate, de acuerdo con las nuevas circunstancias que deban contemplarse.

II. Interponer los recursos de que tuviera derecho contra la sentencia condenatoria recaída.

En ambos casos, gozará de un plazo de diez días hábiles judiciales para solicitar una de las opciones que anteceden, pudiendo requerir al Tribunal un plazo extraordinario de otros diez días hábiles judiciales más en casos de complejidad. La solicitud de plazo extraordinario deberá ser efectuada conjuntamente con la opción que se ejerciera.

Artículo 292 quinquies: *Defensa técnica*. Si el rebelde no tuviese designado defensor, el juez le designará un defensor oficial para que lo represente y garantice su derecho a la defensa, sin perjuicio de que, en cualquier instancia del proceso, y aun cuando permanezca en rebeldía, el imputado podrá designar para cumplir ese rol a un abogado de su confianza.

Artículo 292 sexies: *Filmación*. El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán durante 100 (cien) años.

Artículo 292 septies: *Delitos comprendidos*. Las disposiciones de este capítulo son de inmediata aplicación, aún en las causas en trámite, respecto de los delitos de jurisdicción federal previstos en:

- a) El Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200,

- b) La Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio,
- c) La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,
- d) La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,
- e) La Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; y
- f) Los demás tratados internacionales que en el futuro gocen de jerarquía constitucional de conformidad al artículo 75, inciso 22, último párrafo de la Constitución Nacional.

Art. 3º – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio Cobos. – Manuel I. Aguirre. – Marcela Antola. – Mario Barletta. – Gabriela Brouwer de Koning. – Ana C. Carrizo. – Gerardo Cipolini. – Marcela Coli. – Pedro J. Galimberti. – Melina Giorgi. – Lisandro Nieri. – Natalia S. Sarapura. – Danya Tavela.

5

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUZGAMIENTO EN AUSENCIA

Artículo 1º – Modifícase el artículo 290 primer párrafo del Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 290: *Efectos sobre el proceso*. La declaración de rebeldía no suspenderá el curso de la instrucción. Si fuere declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo II BIS de este título IV.

Art. 2º – Incorpórase al Código Procesal Penal de la Nación, ley 23.984, el capítulo II bis del título IV, con los siguientes artículos:

CAPÍTULO II BIS

Artículo 292 bis: *Juicio en ausencia*. En los procesos en que se hubiese declarado la rebeldía de un imputado, a requerimiento del fiscal, en consulta con su superior jerárquico inmediato, el juez dispondrá la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Hubieren transcurrido más de seis meses desde la declaración de rebeldía;

- b) Se hubieren extremado las medidas para obtener su comparecencia;
- c) Se hubiere librado orden de captura nacional y/o internacional;
- d) Se trate de un delito comprendido en el artículo 292 septies.

Artículo 292 ter: *Extradición*. El juez dispondrá la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización cuando un requerimiento de extradición formulado por la República Argentina fuese denegado o no tuviere respuesta en el plazo establecido y el Poder Ejecutivo nacional no admita el juzgamiento en aquel país conforme lo previsto en el artículo 64 de la 24.767 (Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal).

El Poder Ejecutivo nacional deberá realizar el pedido de extradición en un plazo no mayor a los 4 (cuatro) meses desde la solicitud del juez competente.

Después de transcurridos 6 (seis) meses desde la mera recepción del pedido de extradición se considerará que la persona cuya extradición se procura ha tomado conocimiento suficiente de los actos para los cuales ha sido convocada por el país requirente.

La resolución respectiva y copia de la normativa aplicable será notificada al Estado que denegó la extradición y se le requerirá que haga saber al imputado lo resuelto, los derechos que le asisten y que en cualquiera de las etapas del proceso podrá designar abogado defensor o presentarse al mismo. Asimismo, durante la tramitación del proceso en ausencia se le notificarán las siguientes resoluciones:

- a) Citación a prestar declaración indagatoria;
- b) Auto de procesamiento y dictado de sobreseimiento;
- c) Auto de elevación a juicio;
- d) Citación a juicio;
- e) Designación de audiencia de debate;
- f) Sentencia.

El Estado requerido podrá presentarse en cualquier estado del proceso, al solo efecto del control de sus actos, sin calidad de parte.

Si durante el trámite del proceso el Estado requerido admitiera la extradición oportunamente solicitada no se suspenderán los plazos procesales hasta que se haga efectiva la misma. Si por cualquier causa la extradición fracasare, el proceso continuará según su estado.

Artículo 292 quáter: *Presentación del imputado en el proceso*. Ante la presentación del imputado rebelde al proceso con posterioridad a su

prosecución en ausencia el juez procederá de la siguiente forma:

- a) Si ha concluido por sobreseimiento o absolución, se limitará a notificarle lo actuado;
- b) Si no se hubiese dictado auto de procesamiento, le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia;
- c) Si la presentación ocurre habiéndose dictado auto de procesamiento, sin más trámite, le recibirá declaración indagatoria; en caso de incomparecencia a la audiencia respectiva, proseguirá con el proceso en ausencia;
- d) Si la presentación ocurre habiéndose dictado auto de procesamiento que se encuentre firme, hasta el día anterior a la audiencia de debate el imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión de la audiencia por el plazo de diez días, prorrogable por diez días más en casos de alta complejidad, para que prepare su defensa en el debate y ofrezca prueba que no se hubiere ofrecido en el momento de citación a juicio, oponga las excepciones correspondientes, o cualquier otra defensa que desee articular;
- e) Si la presentación ocurre desde el día de la audiencia de debate y hasta dictada la sentencia condenatoria, el imputado que comparece puede solicitar su declaración indagatoria, ofrecer prueba que no hubiera ofrecido en la citación a juicio, y solicitar la postergación de la audiencia de debate o la reanudación de actos;
- f) Cuando recayere sentencia absolutoria, si la parte querellante o el fiscal interpusieren recurso contra la misma, será tramitado, aunque el imputado se encontrare rebelde, siendo representado por su defensor a fin de que articule las defensas que resultaren pertinentes. Si la sentencia absolutoria fuere revocada, se tramitará el juicio renovándose los actos que se consideren indispensables, pero no podrá el Tribunal de Alzada condenar al imputado rebelde, a quien asistirá ejercer las opciones a que se mencionan precedentemente luego de que el tribunal de juicio lo hubiere condenado;
- g) Cuando recayere sentencia condenatoria de un imputado ausente, la misma no hará cosa juzgada respecto del imputado rebelde, debiéndosela notificar personalmente en caso de ser detenido o compareciere a derecho.

El imputado tendrá a su elección una de las siguientes posibilidades:

- i. Solicitar el juicio de revisión, ofreciendo la prueba de que intente valerse, en cuyo caso se renovará el debate. Cuando los testigos, peritos y demás personas que hubieran prestado su declaración en el juicio anterior, no fueren expresamente requeridos comparecer por el imputado para ser nuevamente examinados en su presencia, requiriere nuevos peritajes sobre lo que ya hubiera sido objeto anteriormente, se incorporarán por lectura los registros de las declaraciones que hubieren prestado con anterioridad, como así también los informes, pericias y pruebas documentales que se hubieran reservado. A fin de llevar a cabo el nuevo debate, se desinsacará otro tribunal distinto al que hubiera intervenido, a fin de garantizar la plena imparcialidad. En caso de que el segundo tribunal encontrare mérito para renovar la condena recaída, confirmará la impuesta oportunamente, pudiendo modificar la calificación legal atribuida y penas impuestas, pero no el hecho por el cual se hubiera producido el anterior debate, de acuerdo con las nuevas circunstancias que deban contemplarse.
- ii. Interponer los recursos de que tuviere derecho contra la sentencia condenatoria recaída.

En ambos casos, gozará de un plazo de diez días hábiles judiciales para solicitar una de las opciones que anteceden, pudiendo requerir al tribunal un plazo extraordinario de otros diez días hábiles judiciales más en casos de complejidad. La solicitud de plazo extraordinario deberá ser efectuada conjuntamente con la opción que se ejerciera.

Artículo 292 quinquies: *Defensa técnica*. Si el rebelde no tuviese designado defensor, el juez le designará un defensor oficial para que lo represente y garantice su derecho a la defensa, sin perjuicio de que, en cualquier instancia del proceso, y aun cuando permanezca en rebeldía, el imputado podrá designar para cumplir ese rol a un abogado de su confianza.

Artículo 292 sexies: *Filmación*. El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán durante 100 (cien) años.

Artículo 292 septies: *Delitos comprendidos*. Las disposiciones de este capítulo son de inmediata aplicación, aún en las causas en trámite,

respecto de los delitos de jurisdicción federal previstos en: a) el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200; b) la Convención para la Prevención y sanción del Delito de Genocidio; c) la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; d) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; e) la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y f) los demás tratados internacionales que en el futuro gocen de jerarquía constitucional de conformidad al artículo 75, inciso 22, último párrafo de la Constitución Nacional.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Pichetto.

6

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

JUICIO EN AUSENCIA DEL IMPUTADO EN EL ÁMBITO FEDERAL

Artículo 1° – Incorpórase al Código Procesal Penal Federal (ley 27.063, t. o. 2019) el artículo 290 bis, cuyo texto queda redactado de siguiente forma:

Artículo 290 bis: *Juicio en ausencia*. cuando en los procesos por delitos comprendidos en el Estatuto de Roma, aprobado por ley 25.390 e implementado por ley 26.200, y en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, aprobada por ley 24.584, se hubiese declarado la rebeldía de un imputado, el juez podrá disponer la continuación del proceso en ausencia del imputado rebelde y hasta su total finalización siempre que:

1. Hubieren transcurrido más de doce meses desde la declaración de rebeldía.
2. Se hubieren agotado las medidas razonables para obtener su comparecencia, incluido citación efectuada por edictos en al menos un diario de circulación internacional en los continentes de América, Europa, Asia, África y Oceanía.
3. Se hubiere librado orden de captura internacional, en caso que no se encontrare en la República Argentina.
4. Existan indicios de que conoce la existencia de la causa y se pueda colegir que ha decidido voluntariamente no presentarse ante la justicia.

Si el rebelde no tuviese designado defensor, el juez le designará un defensor oficial para que lo

represente y garantice su derecho a la defensa, sin perjuicio de que en cualquier instancia del proceso, y aun cuando permanezca en rebeldía, el imputado designe para cumplir ese rol a un abogado de su confianza.

El juicio en ausencia deberá ser filmado. La autenticidad de la versión registrada deberá ser certificada y su inalterabilidad asegurada por el Tribunal. Si el imputado fuere condenado, los soportes se resguardarán hasta que comparezca personalmente ante la justicia.

La sentencia condenatoria en su parte resolutoria, deberá publicarse por medio de edictos, en al menos un diario de circulación internacional en los continentes de América, Europa, Asia, África y Oceanía, con mención de los derechos que le asisten al condenado.

Art. 2° – Modificase el artículo 479 del Código Procesal Penal Federal (ley 27.063, t. o. 2019) el artículo 290 bis, cuyo texto queda redactado de siguiente forma:

Artículo 479: El recurso de revisión procederá en todo tiempo y a favor del condenado, contra las sentencias firmes cuando:

1. Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueren inconciliables con los fijados por otra sentencia penal irrevocable.
2. La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testifical

cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.

3. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior irrevocable.
4. Después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma penal más favorable.
5. Corresponda aplicar retroactivamente una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.
6. La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada en ausencia del imputado, en los casos previstos por el artículo 290 bis.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo nacional deberá arbitrar los medios y recursos necesarios, a los fines de proceder a la publicación de los edictos citatorios y de la comunicación de las sentencias condenatorias, ordenados por Juez o Tribunal competente, conforme lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo..

Juan F. Brügge. – Oscar Agost Carreño.